

PRESIDENTE HONORARIO: FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ VIDAL

DR 0345



**NORMAS DE ORDEN PUBLICO DICTADAS EN COLOMBIA
EN LA ULTIMA DECADA**

**ANA TERESA GOMEZ ROSSI
GUIDEL SANTIAGO GONZALEZ**

**Trabajo de Grado como requisito
para optar el título de ABOGADO**

ASESOR: Doctor

**BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO**

1991

Barranquilla, Julio de 1991

Doctor
CARLOS DANIEL LLANOS
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Utilizo la presente misiva para expresarle el concepto favorable al trabajo de Tesis desarrollado "NORMAS DE ORDEN PUBLICO DICTADAS EN COLOMBIA EN LA ULTIMA DECADA" presentado por los egresados señorita ANA TERESA GOMEZ ROSSI y el señor GUIDEL SANTIAGO GONZALEZ; manifestándole que en su elaboración se cumplieron las normas vigentes para ello y demás es el fruto de su constancia en el estudio y la investigación efectuado para su desarrollo.

Al mismo tiempo le expreso mi sincero agradecimiento por haberme designado como director de esta investigación.

De Ud. muy atentamente,

Hoja de Aceptación:

Presidente del Jurado_____

Jurado_____

Jurado_____

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR: Doctor: JOSE CONSUEGRA HIGGINS

SECRETARIO GENERAL: Doctor: RAFAEL BOLAÑOS

DECANO: Doctor: CARLOS DANIEL LLANOS

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

LA FACULTAD NO SE HACE
RESPONSABLE POR LAS OPINIONES
EMITIDAS EN ESTE TRABAJO, LAS
CUALES DEBERAN CONSIDERARSE
COMO PROPIAS DE SUS AUTORES.

"UNA REVOLUCION NO ES
SANGRIENTA SINO EN
PROPORCION EXACTA A LA
ATROCIDAD DE LOS ABUSOS QUE
ESTA LLAMADA A DESTRUIR."

STENDALL.

A mi madre, MARIA GONZALEZ, como Homenaje sincero lleno de admiración y respeto por la influencia positiva que ejerció en sus hijos. También por su empeño en hacer del conocimiento su mejor aliado y procurar que sus hijos sean amadores del saber.

Con PROFUNDO AMOR,

GUIDEL

"Dedico este trabajo
a mi amiga ANA SOFIA
ZAPATA GUERRERO por
su apreciable
colaboración tanto
material como
espiritual. Para
ella con el
corazón"

GUIDEL

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a LUZ ELENA y DAINY, gracia a su apoyo hoy llego a la meta que me tracé en alcanzar una formación intelectual y profesional.

Gracias LUZ y DAINY para ustedes con Amor.

GUIDEL

A Dios por sobre todas las cosas del mundo, por haberme dado la fortaleza suficiente para seguir adelante.

A un hombre que se cruzó en mi camino y siempre quiso lo mejor para mí en el corto tiempo que estuvimos unidos y que ahora no se encuentra presente por haber realizado lo que siempre quise ser : Yo.

Fernando, gracias por haberme hecho comprender que el minuto más importante es el que se está viviendo donde quiera que uno se encuentre.

A Natalia, mi hija. Tu nacimiento fue fundamental para dar el primer paso de esto que hoy ves terminado.

A Camilo E.: Llegaste a mi vida en un momento difícil, pero pudimos vencer todos los obstáculos.

A mi Madre, Pilar, que ha soportado todos los aciertos y desaciertos de mi vida y a quien siempre he encontrado en los momentos en que más te he necesitado.

Ana

AGRADECIMIENTO

Los autores expresaron sus agradecimientos

- A CARLOS DANIEL LLANOS, Decano de la Facultad de Derecho.
- A RODOLFO PEREZ, profesor de la Universidad.
- A BLAS GONZALEZ, profesor de la Universidad.
- A SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ, profesor de la Universidad.
- A JESUS ALVAREZ, profesor de la Universidad.

NORMAS DE ORDEN JURIDICO DICTADAS EN COLOMBIA
EN LA ULTIMA DECADA

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
PROEMIO.....	6
1. NORMAS DE ORDEN JURIDICO DICTADAS EN COLOMBIA EN LA ULTIMA DECADA.....	8
1.1. DECRETO 1956 DE 1986.....	8
1.2. DECRETO 1957 DE 1986.....	9
1.3. DECRETO 3664 DE 1986.....	9
1.4. DECRETO 3665 DE 1986.....	11
1.5. DECRETO 3667 DE 1986.....	12
1.6. DECRETO 3668 DE 1986.....	12
1.7. DECRETO 3669 DE 1986.....	13
1.8. DECRETO 3670 DE 1986.....	14
1.9. DECRETO 3671 DE 1986.....	15
1.10. DECRETO 3673 DE 1986.....	17
1.11. DECRETO 0666 DE 1986.....	17
1.12. DECRETO 0667 DE 1986.....	18

1.13.	DECRETO 0735 DE 1987.....	19
1.14.	DECRETO 0750 DE 1987.....	20
1.15.	DECRETO 1196 DE 1987.....	21
1.16.	DECRETO 1197 DE 1987.....	21
1.17.	DECRETO 1198 DE 1987.....	22
1.18.	DECRETO 1199 DE 1987.....	23
1.19.	DECRETO 1020 DE 1987.....	24
1.20.	DECRETO 1203 DE 1987.....	24
1.21.	DECRETO 1204 DE 1987.....	25
1.22.	DECRETO 1230 DE 1987.....	25
1.23.	DECRETO 1630 DE 1987.....	26
1.24.	DECRETO 1631 DE 1987.....	26
1.25.	DECRETO 1722 DE 1987.....	28
1.26.	DECRETO 0180 DE 1988.....	28
1.27.	DECRETO 0180 DE 1988.....	34
1.27.1.	Comentarios Generales.....	34
1.27.2.	Historia Constitucional.....	47
1.27.2.1.	Razón de Ser de la Institución.....	47
1.27.2.2.	Facultades.....	48
1.27.3.	Desarrollo de la Temática.....	50
1.27.3.1.	El Principio de Determinación.....	52
1.27.3.2.	El Principio del Acto.....	57
1.27.3.3.	El Principio de Culpabilidad.....	59
1.27.3.4.	Un Régimen Sancionatorio Draconiano.....	61
1.27.3.5.	Aspectos Procesales.....	61

1.27.3.6.	El Nuevo Proceso Abreviatorio y el debido Proceso.....	64
1.27.4.	Avances en Relación a los Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Materia de Orden Público.....	67
1.28.	DECRETO 0181 DE 1988.....	72
1.29.	DECRETO 0333 DE 1988.....	73
1.30.	DECRETO 0334 DE 1988.....	73
1.31.	DECRETO 0474 DE 1988.....	73
1.32.	DECRETO 0678 DE 1988.....	74
1.33.	DECRETO 0769 DE 1988.....	76
1.34.	DECRETO 0936 DE 1988.....	77
1.35.	DECRETO 2201 DE 1988.....	77
1.36.	DECRETO 2201 DE 1988.....	81
1.37.	DECRETO 1855 DE 1989.....	81
1.38.	DECRETO 1856 DE 1989.....	83
1.39.	DECRETO 1857 DE 1989.....	84
1.40.	DECRETO 1859 DE 1989.....	85
1.41.	DECRETO 1860 DE 1989.....	85
1.42.	DECRETO 1860 DE 1989 COMPLEMENTADO CON EL 2105 DE 1989.....	86
1.43.	DECRETO 1893 DE 1989.....	87
1.44.	DECRETO 1894 DE 1989.....	87
1.45.	DECRETO 1895 DE 1989.....	88
1.46.	DECRETO 1896 DE 1989.....	88

1.47.	DECRETO 1965 DE 1989.....	89
1.48.	DECRETO 1966 DE 1989.....	90
1.49.	DECRETO 1855 DE 1989.....	92
1.50.	DECRETO 1856 DE 1989.....	92
1.51.	DECRETO 1857 DE 1989.....	93
1.52.	DECRETO 1858 DE 1989.....	94
1.53.	DECRETO 1859 DE 1989.....	94
1.54.	DECRETO 1860 DE 1989.....	95
1.55.	DECRETO 1861 DE 1989.....	96
1.56.	DECRETO 1893 DE 1989.....	96
1.57.	DECRETO 1894 DE 1989.....	97
1.58.	DECRETO 1895 DE 1989.....	98
1.59.	DECRETO 1896 DE 1989.....	98
1.60.	DECRETO 1965 DE 1989.....	98
1.61.	DECRETO 1966 DE 1989.....	98
1.62.	DECRETO 2099 DE 1989.....	99
1.63.	DECRETO 2150 DE 1989.....	99
1.64.	DECRETO 2229 DE 1989.....	99
1.65.	DECRETO 2390 DE 1989.....	99
1.66.	DECRETO 2626 DE 1989 Y 0042 DE 1990.....	100
1.67.	DECRETO 0400 DE 1990.....	100
1.68.	DECRETO 0677 DE 1990.....	101
1.69.	DECRETO 1270 DE 1990.....	101
1.70.	DECRETO 1271 DE 1990.....	101
1.71.	DECRETO 1272 DE 1990.....	102

1.72.	DECRETO 1273 DE 1990.....	102
1.73.	DECRETO 2047 DE 1990.....	102
1.74.	DECRETO 2147 DE 1990.....	105
1.75.	DECRETO 2372 DE 1990.....	105
1.76.	LEY 23 DE 1991.....	105
	CONCLUSION.....	107
	BIBLIOGRAFIA.....	111

PROEMIO

Nos adentramos en este trabajo, en el análisis detallado de todas las normas de Orden Público en Colombia. Esto con la finalidad, de ver, sus reales o fantasiosas necesidades en cuanto a su aplicación en Colombia, dentro del contexto histórico, social, político y jurídico.

El por qué, cuándo y basados en qué parámetros el Gobierno dictó las correspondientes medidas.

Si verdaderamente fueron para el beneficio del país, o si por el contrario, generaron situaciones más caóticas.

Si verdaderamente y el margen de estudios criminológicos que sabemos que no se hacen en Colombia, para dictar reformas que conlleven a cambios que beneficien al conglomerado social, se llegó o llegaron a realizar.

Si éstos fueron productos de una hermenéutica jurídica, o si por el contrario, generaron un caos y maremagnum jurídico.

Si fueron dictadas bajo análisis ponderados dentro del contexto histórico o por el contrario fuera de la realidad fáctica de nuestra sociedad, producto de falacias, que a veces pueden llegar a ser impensables y que se extraen sus intrínquilis, concatenando una medida con otra.

1. NORMAS DE ORDEN PUBLICO DICTADAS EN COLOMBIA EN LA ULTIMA DECADA

1.1. DECRETO 1956 DE 1986 -JUNIO 20-

Dada la situación desventajosa en que se encuentra la Rama Judicial, con respecto a las otras ramas del poder público, pero especialmente por la precaria situación que se hallan con respecto a los narcos; se vió el Gobierno en la necesidad de crear estas disposiciones en relación a los vehículos, ya que faltaba dotación -y aún falta mucho-, para contrarrestar la ola de inseguridad y violencia en que vive el Estado, aunque sólo toca el aspecto desde el punto de vista económico hasta el momento. Y, se presumía que esos vehículos los iban a utilizar en la comisión de hechos delictuosos, y con esta medida se creyó que iba a morigerar las conductas delictivas.

Surgiendo, como necesidad de quitarle fuerza a un grupo que remueve estructuralmente a Colombia.

1.2. DECRETO NUMERO 1957 DE 1986

Este fue creado en la imperiosa necesidad de suspender parte de la tramitología para dotarse más rápidamente y a la vez no pagar los respectivos impuestos, si se observa el fondo de la situación, y, ocasiona esta situación a la larga, o más bien un perjuicio a corto plazo general para la sociedad colombiana, con la excusa de salvaguardar el orden público.

Políticamente, es una jugada de complacencia con los estamentos militares ante las exigencias de éstos, ya que para nadie es un secreto, de que mientras esté perturbando el Orden Público ellos incrementan su patrimonio y, pueden presionar para que les hagan determinadas concesiones, que no sirven para combatir lo que han dicho, tal es el caso de los aviones Kafir, aunque, esto mismo fue el llanto lastimero de ellos, con respecto a la supuesta económica de los Estados Unidos, en la absurda guerra en que nos ha metido.

1.3. DECRETO 3664 DE 1986

Se crea en la aparente necesidad de proteger a los asociados, pero que tenemos que por lo general la mayoría de los ciudadanos no andan armados y que aquéllos que lo están salvo algunas excepciones, van a cumplir con la orden de no portar armas. Pero bien sabemos que los verdaderos -delincuentes- no lo van a cumplir, dejando a la sociedad aún más desprotegida, porque bien sabemos que el Gobierno, o los Gobiernos han sido negligentes en proteger la vida de los ciudadanos. Aunque supuestamente la intención era para tener ventaja sobre las organizaciones delictivas. Pero, sus consecuencias han sido funestas como históricamente lo hemos podido apreciar.

Desde el punto de vista político, le dió poder a las estructuras no sólo militares, sino que también trajo como contraprestación de que quienes se hallan al margen de lo que el Gobierno entiende por ley y legalidad, respondiera con grandes tráfico de cargamentos de armas. Y, se generalizara más la llamada delincuencia, por la que creación de normas como éstas, y la formación de grupos de autodefensa -en aquellos lugares donde el Estado no tiene presencia nacional y no ejerce su aparente legítima autoridad; aparente, porque es producto del caciquismo y la descarada compra del voto, que con el sistema que se está

creando en la actualidad van a sufrir grandes decepciones ojalá y en beneficio del pueblo-. Se genera más criminalidad, porque al estar al margen de la ley, es un ilícito más. Porque queda ésto impune como casi todo.

1.4. DECRETO NUMERO 3665 DE 1986 -DICIEMBRE 17-

Surgió de la necesidad que tenía el gobierno colombiano de controlar la salida y llegada de aeronaves, para el transporte y tráfico de narcóticos, y por el incremento de pistas clandestinas sin el lleno de los requisitos legales.

Todo esto se creía en una amplia miopía por las autoridades de nuestro país, que se iba a controlar no sólo el tráfico de estupefacientes, sino que también su consumo, con una ceguera tal de ni mirar otros tópicos. Además, de las violaciones al espacio aéreo colombiano por parte de las autoridades norteamericanas, no han generado ni siquiera una nota de protesta oficial de parte del Gobierno Colombiano, al estar a punto de chocar con dos aviones de pasajeros. Además, de que nuestra Carta fundamental, establece que es el Congreso quien puede otorgar estos permisos.

1.5. DECRETO 3667 DE 1986

Es complementación del anterior, pero con el exabrupto que implica el llamado indicio grave en manos de las autoridades policiales, quienes por lo general tienen una formación diferente al común de los mortales y violan claramente los más mínimos derechos humanos. ésos indicios graves, son por lo general en sus manos meras sospechas.

Además de que trasladan la carga de la prueba, ya que el afectado tiene que entrar a acreditar pruebas de lo contrario para quitarse el flagelo de la supuesta justicia.

1.6. DECRETO 3668 DE 1986

Trató supuestamente el gobierno de tener control más expedito sobre aquellas personas que tuvieran armas.

Como si los que tuvieran acceso a éstas, no tienen que pasar por su óptica en la más de los casos, la que algunos no lo hacen y aparecen con armas y salvoconductos legales sin haber pisado la brigada, según voz de populí.

Al igual que sabemos por nuestra capacidad cognoscitiva y

volitiva, de que, aquéllos que se encuentran al margen de la ley no van a acceder a éstas por las vías normales.

Y el Gobierno, y que previó con ésto tener un control efectivo sobre quienes da una u otra forma llegan a infringir las normas típicas.

1.7. DECRETO 3669 DE 1986 -DICIEMBRE 19-

Con la implementación de este decreto, se trató de poner un control eficaz a los delitos cometidos con este vehículo -motocicletas-, tratando con esta serie de requisitos a hacerle un posible seguimiento a todas y cada una de las personas que adquirieran este vehículo. Igualmente al colocar el límite máximo del cilindraje que podía venderse 125 cc, se preveía que no les iba a ser fácil escapar en caso de la comisión de un delito. Situación que se le torna más complicada cuando la -moto- es más potente.

Pero, en estos casos hay que preguntarse y de las anteriores adquisiciones qué? Y de los hurtos de éstas para la comisión de un hecho punible qué? Y de los envenenamientos de éstas y la utilización de gasolina de avión qué?

Y, es que acaso se resuelve el problema de la violencia así? Como se ve, es el claro tópico de legislar por el purito de legislar, para que se crea que se está haciendo algo. Pero es que ni siquiera preveen las consecuencias de sus conductas y en lo inconclusa de sus disposiciones, que tienen casi que a diario, sacar otra norma para llenar los vacíos de lo anterior, como se ha podido observar en lo analizado hasta ahora. Tal es el caso, de la puesta en vigencia de tres Decretos, que prácticamente tocan los mismos tópicos y todos incompletos. Por no meternos tan solo por el momento conque otras medidas complementarias que verdaderamente se debieran implementar para morigerar la violencia y que se dieran verdaderamente se tendría que estos decretos salen sobrando.

1.8. DECRETO 3670 DE 1986 -DICIEMBRE 19-

El Gobierno por hechos de sosobra creados por los grupos subversivos y en defensa de su ideología creó las medidas para que las fuerzas militares se apertrecharan más de armamento. Con el escaso pensamiento que ha mantenido siempre en relación a los conflictos de índole social, y en atención de lo que significa para los militares esta

situación, como se comentara un poco más ampliamente atrás. Siguió mostrando su verdadera intención de no darle solución efectiva a la cruda realidad colombiana, que en la medida del establecimiento de estas penas aparejada iba su negligencia en la solución del verdadero conflicto económico y social, y por ende aumentando, aún más la brecha entre las clases e impulsando aún más a la violencia generalizada.

1.9. DECRETO 3671 DE 1986 -DICIEMBRE 19-

Siguió la misma implantación de ciega y nefasta política que llevó a uno de los cuatrienios más violentos en la historia de Colombia -porque en el mundo hay naciones que se rasgan las vestiduras por la violencia en Colombia. Y llegan a manifestar ante ésta, que es la Nación más violenta que hay, sin ver más allá, de los ánimos mezquinos de sus acomodaticias políticas internacionales; y no miran lo que acontece en Centroamérica, ni en Iran-Irak, por sólo mencionar algunos ejemplos bastantes representativos, y qué decir de Israel-.

Y, absurdamente, sin pensar en las consecuencias catastróficas que pueden mediar para un civil, el ser

juzgado por autoridades militares, cuando éstas tienen una formación diferentísima, además de manejar -delito- y criterios que no tienen los civiles, ni pueden comprender fácilmente y al contrario sensu igual.

Porque sin una verdadera, ni parcial, ni remedio de investigación criminológica, se llegó a pensar, que era para agilizar la justicia y evitar la impunidad.

Cuando estudios hechos en el Externado han demostrado hasta la saciedad que esa justicia es aún mucho más lenta y morosa que la civil. Y, si de corrupción se trata, casi todos sabemos el entusiasmo de los soldados -quienes pertenecen a la institución militar- cuando reciben 200 ó 300 pesos moneda legal colombiana. Ahora, en base a sus nefastas deducciones para con los civiles, también podemos pagarles con la misma moneda. Porque, es que el Nazareno ha sido uno solo. Y, sus procedimientos, son una flagrante violación al debido proceso, o principio de la legalidad, como también al del Juez Natural. Y, no tienen ellos la verdadera contradicción de la prueba, por su misma óptica objetiva de responsabilidad. Además ha sido claro el legislador y reafirmó la jurisprudencia que autoridades militares, policiales, etc. aplican -actualmente

aplicaban- -claro que no ha desaparecido totalmente-, torturas físicas y las aún peores psicológicas que son más dañinas y no dejan secuelas, y el civil terminaba - confesando-, pero posteriormente se retractaba ante autoridad competente, de esto es bueno acordarnos con respecto a las torturas en la obra del Marqués de Beccaria.

1.10. DECRETO 3673 DE 1986 -DICIEMBRE 19

Este decreto será comentado a todos sus planteamientos al igual que otros más, por ser su finalidad la misma más adelante.

1.11. DECRETO 0666 DE 1986 -ABRIL 3-

Se dictó este decreto por la violencia a que estaba sometida diferentes partes del territorio nacional, específicamente la de Urabá, Turbo, Necoclí, etc.

Con la finalidad de crear más juzgados en los respectivos municipios. Pero, es de fácil deducción que esto fue sin el suficiente estudio, y sin medidas complementarias a más de la falta de dotación de éstos.

Y, si será verdad como dice en uno de sus apartes este decreto:

Que la zona geográfica de Urabá se caracteriza por una eficiente presencia de los instrumentos institucionales a través de los cuales el Estado puede desarrollar eficazmente sus fines de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y de prestar los servicios públicos que creen las condiciones mínimas que aseguren niveles adecuados de calidad de vida para sus habitantes. Y por eso era menester implementar esa medida, pero:

Ni la propia Medellín los tiene, por sólo referirnos a la ciudad más importante cercana a éstos y segunda de Colombia para hablar así de los Municipios. Como se vé que en el papel la norma es linda, pero la realidad no deja de ser una crueldad, e indigencia en las condiciones de vida que vive la mayoría no sólo del personal de estas regiones, sino del gran conglomerado social.

1.12. DECRETO 0667 DE 1987

Este decreto es complementario del anterior y hay aquí una manifestación expresa de lo que se ha reiterado en otras oportunidades, como es el de elaborar normas sin analizar a fondo y tener que complementarlas con otras el mismo día. Y aquí se refiere al domicilio de la Corporación Regional

de Desarrollo de Urabá y se fija su organigrama, que en ese solo aparte, ya que por lo demás le cabe lo expresado al anterior, establece su organización y el territorio de su jurisdicción.

1.13. DECRETO 735 DE 1987

Se creó con la finalidad de fijar la asignación presupuestal de los fiscales y jueces que se dedican al juzgamiento de las personas en lo que atañe a -delitos- relacionados con el narcotráfico, la fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares. Por lo peligrosa de la labor encomendada y por lo complejo, se les asignó la remuneración tanto para los unos, como para los otros -fiscales y jueces-, en la misma suma que a los Magistrados del Tribunal.

Aunque pausable la intención, no se complementa con otra medida quedando en un remedo de corrección de la situación, porque otras infraestructuras no se las pusieron a su disposición. Al igual que no se cumplió con el artículo 16 de la Constitución Nacional, porque la vida eso sí que no le invirtieron ni el más mísero peso, a su salvaguarda. Porque, al observar no sólo la región sino el panorama

nacional, se ve claramente que los asesinatos de jueces se han dado en masa. Y, es que si se -asesinó a la Justicia en Colombia-.

-Holocausto del Palacio de Justicia- Qué se espera para los funcionarios subalternos. Por qué es que el crasco error del EME fue no tomarse el Congreso, sino a la cenicienta de los poderes, pero todos sabemos que el gobierno del diábolo y el Si se Puede, No se Pudo, y hasta cuándo se dialogaban en cualesquiera parte del territorio nacional; dizque, con el pretesto de la defensa de las instituciones, como si las instituciones no la hicieran son las personas y no los ladrillos de una edificación, prefirieron no dialogar y vilmente fueron un grupo de nuestros más ilustres juristas y numerosas personas, asesinadas por el aparato militar; claro que ésto sería materia de otro libro o trabajo, para demostrar a través de numerosos indicios graves que se dieron a la víspera en y después de los hechos, la verdad de nuestras aseveraciones.

1.14. DECRETO 0750 DE 1987

Se refiere al organigrama de tribunales que se crean y el procedimiento para el conocimiento de los casos. Al igual,

de la colaboración que le deben prestar otras instituciones, tales como Medicina Legal, etc. Y, la no reserva de los Jueces de Instrucción y cualquier otro funcionario con relación a estos magistrados.

1.15. DECRETO NUMERO 1196 DE 1987

Norma que rebasa a la legislación ordinaria decreto-ley 0050 de 1987. Donde autoriza a juzgar al personal civil que trabaja en dependencias militares a ser juzgados por los militares. Ya en anterior oportunidad nos referimos a esto, por lo que por el momento la pasaremos por alto, ya que nos referiremos más ampliamente a esta situación más adelante nuevamente.

1.16. DECRETO 1197 DE 1987

Le quita Competencia a unos jueces y se les asigna a otros. Y nos preguntamos, la finalidad para la cual fueron estos jueces si será que se cumplió.

Bien sabemos que no, también se puede determinar con este nuevo ejemplo de las barbaridades en la implementación de la ley y la creación de los juzgados sin previo estudio de

las reales necesidades y por el anormal deseo de figuración. Y, digo anormal, porque no les importa, esto está demostrado históricamente de llevarse por delante a quien se llevaren por el ánimo de figuracionista.

1.17. DECRETO 1198 DE 1987

Uno de los mayores absurdos lo encuentro en este decreto cuya real finalidad pública contraviene toda realidad socio-cultural y de justicia de lo poco en que vivimos - porque, es que algunos no tienen absolutamente nada- y se vé de frente, el poco respeto que les merece la sociedad y la justicia, ya que el delito es mero mecanismo de represión. impuesto por unos -impuplicable- en los mismos deseos de figuración; desde, cuando el elevar una contravención a delito -algo que es sujeto de sanción con meses- imponiéndole además pena de 3 a 10 años, ha corregido la farmacodependencia con imposición de la prisión. Que es el mayor foco y la escuela especializada de delincuencia, donde revuelven a sindicatos, con perturbados y condenados sin importar hacer la separación según el ilícito cometido.

Además de que se vive en función de la farmacodependencia,

porque clientes hemos tenido, han manifestado que cuando no tienen dinero para adquirir la droga en ese negocio del carcelero y sus superiores, los cuales son nombrados - impuestos como cuota burocrática- y tienen que responder por -x- o -y- suma de votos y/o dineros, claro está con sus naturales excepciones, o la excepción es acontrario sensu? -ojalá-. Aquí estamos especulando un poco. Se van a la droguería de la cárcel consiguen una pastilla para el dolor de cabeza, la envuelven en telaraña se la tragan y con eso se dopan. Por la mezcla de los componentes químicos de la pastilla y la sustancia de hilo de la telaraña.

1.18. DECRETO 1199 DE 1987

Pretenden agilizar la justicia, por el recargo a que ella está sometida, por la serie de procesos abocados a su conocimiento y por la impunidad reinante.

Pero con ésto, se ve a las claras las ganas de Barco, de conformar parte de los Estados Federales Gringos en la época de los Sheriff. Y, demostrando que aquí no hay autoridad política que le merezca credibilidad al pueblo colombiano -porque quién es el hacedor de las leyes-. Y, también la ineficacia del aparato policial que trabaja, lo

poco que puede paupérrimamente y con ello, viven en un permanente estado de corrupción. Pero si será que ocultan al denunciante? Por demás está el mencionar que la policía, sabe por lo general dónde viven si su situación socioeconómica es casi idéntica y conviven con ellos, entrándose a lo relacionado con los mal llamados delincuentes de clases bajas. Porque en relación con los llamados Barones de las Drogas, bien sabemos que le rinden pleitesía y convivieron no sólo aceptado por ellos, sino por toda la sociedad. Da grima ahora, verlos rasgarse las vestiduras.

1.19. DECRETO 1020 DE 1987

Mera competencia.

1.20. DECRETO 1203 DE 1987

Este es producto del caos legislativo que vivimos, y la falta de seguridad jurídica, ya que se estaba apenas estableciendo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, cuando ya estaban surgiendo otras competencias asignadas a Jueces especiales, mezclando unas leyes con otras dentro del nefasto maremagnum jurídico que vivimos, pero muy especialmente en este cuatrienio que la ley se ha

ido al garete porque creemos que nunca antes en la historia de Colombia se había legislado tanto con la aplicación de justicia caliente absurda como bajo la vigencia de estas badulaques que nos gobiernan en la actualidad.

1.21. DECRETO 1204 DE 1987

Asignación Competencia. Y primer pequeño triunfo y decisiones pírrico-parcial-pequeño en cuanto a que los civiles no pueden ser juzgados por los militares, porque en otros apartes con posterioridad a ésto, se fija el allanamiento para ser practicado bajo la simple sospecha por parte de los militares; horror de horrores éste, que comentaremos en su oportunidad.

Es que en Colombia la poca investigación criminológica que se ha hecho para la aplicación de la ley -y no a nivel doctrinario aclaro-. El gobierno ha tenido a bien pasársela por la -faja-, tal es el caso del Instituto del Jurado de Conciencia.

1.22. DECRETO 1230 DE 1987 -JULIO 2-

Organigrama.

1.23. DECRETO 1630 DE 1987

Sigue demostrándose con éste que no salen de la ceguera y creen que con variarle la competencia a unos jueces resuelven el problema de impunidad.

1.24. DECRETO 1631 DE 1987 -AGOSTO 27-

Se hizo este decreto con loable finalidad de proteger la libertad de opinión, etc. Y nos preguntamos nosotros cuál loable conducencia a proteger la vida, integridad personal y ejercicio de libertades constitucionales, si en este país se vive esclavo del analfabetismo. Y se asesina impunemente a Candidatos Presidenciales de izquierda, y todavía cínicamente aparece Virgilio Barco, diciendo que garantizará el ejercicio de la democracia y participación de todos los partidos en las elecciones. Además, todo aquél que haga pública su adhesión a la izquierda se está condenando a muerte, eso bien lo sabemos.

Otros apartes, el mismo error de asignar competencias a unos quitándoles competencias a otros.

Igualmente, se habla de gratificación por información eficaz que en otro aparte ya comentamos.

Se habla de Protección de Jueces, al fin como reacción a todas las peticiones de la Rama Judicial por los muertos que estaban poniendo; pero se observa que es una medida para el papel como la gran mayoría de las normas en Colombia. Y, es que las mismas autoridades públicamente dijeron que era imposible darle la protección a todos los funcionarios y familiares. Y es que el mismo Director del FBI manifestó que si los -narcos- trasladaban la guerra a Estados Unidos iba a ser imposible salvaguardar la vida de todos los ciudadanos, porque no podían controlar todos los ataques terroristas. Vuelven a darnos la razón con respecto a la absurda guerra a que nos han conducido, y nos quieren seguir llevando los Gringos y los Caciques de aquí, con su manzanillo César Gaviria a la cabeza. Que ni siquiera presentan programas complementarios a su política represiva que no conduce, sino a vender más la patria, y la inmolación de nuestros conciudadanos.

Y, ahora han llegado ha afirmar que primero es el Congreso el que tiene que reformar -en relación al 218- para que el pueblo pueda opinar. Porque así como están las normas el

pueblo no puede opinar dizque porque se puede imponer una dictadurá. Dictadura es a la que estamos sometidos; porque desde cuando no están usurpando el poder carcomiendo al pueblo colombiano. Y, desde cuándo acá ellos se reforman así mismos para perder su prevendas. Y, si es el pueblo el que los va a elegir, por qué no puede opinar para otras cosas, por eso la hipocresía de que sólo se -untan de pueblo- en vísperas de debate.

1.25. DECRETO 1722 DE 1987 -SEPTIEMBRE 4-

Normas de insumos, gasolinas, etc., sin pago de derechos arancelarios ya comentada en otro de la misma naturaleza.

1.26. DECRETO 0180

Este Decreto fue dictado para -frenar la ola de violencia- que azotaba al país en ese momento, con la finalidad de corregirla, estableciendo en sí varias arbitrariedades que pasaremos a comentar en las siguientes líneas; al igual que se aumentaron las penas, para que a todas aquellas personas que pensaran cometer algún delito de los tipificados en el estatuto para la defensa de la democracia se abstuvieran de cometerlo, porque el peso de la ley les caería encima. Al

igual que en los anteriores decretos, que como que para ellos les ha parecido que han sentido una verdadera disminución de la serie de hechos que han conmocionado al país. Este es un claro ejemplo: de que aquí los detentadores del poder político son unos seres inoperantes y arbitrarios que dependen del personaje que maten, los que imponen una norma, según la importancia del anterior la llenan de artículos. Pero, no miran a la situación de prevención, ni a la toma de medidas profilácticas, que inhiban al ciudadano a convertirse en delincuente porque tienen la posibilidad de adquirir, techo, salud, trabajo, comida, educación para él y los suyos. Pero, es que en ningún aparte se ha visto, ni se verá, que bajo los efectos de esa mal llamada justicia, como lo es la de imponer estos decretos de -justicia caliente-, nosotros diríamos que la justicia quemada, ninguno de los altos mandos del gobierno, ha tenido tan siquiera sugerido medidas atinentes desglosadas líneas arriba.

Y, por el contrario encontramos una serie de normas violatorias, de principios rectores y normas rectoras que tienen rango constitucional, tal es el caso del de presunción, de inocencia, o es que el artículo 30, en su párrafo específicamente en su literal b), al declarar:

"La constitución, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas o explosivos, dinero de los grupos terroristas", no nos está demostrando plenamente que la cuerda se revienta por el lado más flaco? Porque, desde cuándo es menester que uno sea especie de Houdine, a la hora de efectuar una relación comercial para saber que efectivamente -x- o -y- va a dedicar un inmueble para una actividad ilícita, muchas veces mal llamada actividad ilícita. Con esto sea el momento para decir que también retrocedemos en la historia del desarrollo al pasar del problema de la culpabilidad al de responsabilidad objetiva, ya abolido en nuestra legislación, y es que como decía nuestro gran maestro Juan Fernández Carrasquilla, " las normas rectoras por algo se llaman normas rectoras y están allí para algo ese algo es la guía de los principios, que debemos respetar, para una aplicación de justicia, lo mismo tenemos en lo que hace relación al artículo 4. Omisión de informes sobre actividades terroristas. Como si uno tuviera las facultades de un Kaliman para leer la mente, porque es que es fácil pensar y tergiversar cualquier actuación de una persona, dándole visos de ilegalidad. Y, eso es lo que en otros apartes, sin ningún fundamento

jurídico, violando el principio de contradicción, igualmente presunción de inocencia y de libertad una persona tiene el peso de -la arbitrariedad estatal y policial- y no de justicia, porque la realidad es lo que por indicio, sin decir, si es leve, levisimo, grave, sino dejándolo al capricho de la hermenéunita jurídica, y es que ni si la tuvieran por casualidad, para que apliquen más ramplantemente su arbitrariedad, tal como acontece en el literal c del artículo 40.

O, esa diferenciación que hay en lo que acontece en el artículo 14 corrupción de alimentos y medicinas. Violando el principio de igualdad de la ley, porque es que acaso no es grave la conducta tan burdamente delincuencia de los oligarcas y oligarquitos, que estafan a toda la comunidad, al decir que un litro de leche tiene 100 cc pura y en realidad si acaso, la de un 50 cc. o lo acontecido con el degenerado, porque no le cabe otro calificativo, que ahogó hace un par de años en Bogotá, miles de pollos, estando tanta gente muriéndose de hambre? Y por qué después había una saturación en el mercado y los costos de la alimentación de éstos eran muchos y los precios después, o sea los del producto -pollo- iban a bajar notablemente.

Lo mismo es el caso de las tortugas porque es que si vamos a sancionar a -x- grupo, por qué a -y- no, ejemplo: de ellos en cuando la policía se abroga facultades que no tiene y hacen rendir a los sindicatos versiones libres y espontáneas bajo los implacables efectos de tortura, pero por sobre todo la síquica, más traumácos. Actualmente a nuestro conocimiento, tenemos un caso de un cliente nuestro afortunadamente para el excarcelado, el cual fue torturado por la policía, y qué sanción tiene? la de falla en la administración de la justicia y disciplinaria y la otra qué? nosotros somos de los del concepto de la aplicación del derecho penal mínimo a su máxima expresión. y, con contadas excepciones después de un claro debate probatorio si la persona es culpable, se sancione drásticamente, pero qué gran diferencia encontramos en ese caso al respecto, qué tan desprotegidos a veces, por no decir siempre estamos.

Con respecto al artículo 24. Le haremos el comentario en un decreto que la crítica se asimila, a lo que hoy está sucediendo en envigado, haremos la mención específica. Y PACHO CUNDINAMARCA también.

Y qué es eso del homicidio y de las lesiones, es que de cuándo acá, por qué en esto de los delitos contra la vida y la integridad personal, si deben ser sancionados cualesquiera persona, que esté en la posición que esté pero siempre que haya sido juzgado con la plenitud de sus garantías y lógicamente que haya plena prueba de su responsabilidad penal, pero, como decimos, de cuándo acá la vida de una persona vale más que la otra.

Y ese aumento de penas, para qué? Si la violencia lo que genera es más violencia, y es que de nada vale que se le ponga un día que por decir una arbitrariedad 100 años, si no son capturados los directos culpables de los delitos contra la vida y la integridad personal, sea quienes sea que sean.

Ahora bien, esos términos de sanción son irreflexivos, es que alguno ha intentado pasar su temporada de vacaciones, pasar no encerrado en su cuarto, sino en su casa con todas las comodidades? Estamos seguro de que no lo aguanta. Pero esto ya será un tópico de un tema muy interesante que se llama sistema carcelario en Colombia y el cual ampliaremos con creces.

Lo de la gratificación por información eficaz establecido

en el artículo 38, lo detallaremos muy explicativamente más adelante, y lo que pensamos de esta nefasta y nauseabunda medida.

1.27 DECRETO 180 DE 1988

1.27.1. Comentarios Generales

Con relación a la relación jurídica de este Decreto, declarado Exequible por la Memorable Corte Suprema de Justicia. Porque se dió bajo la aplicación del 121, cumpliendo en apariencia con la disposición excepcional y bajo pautas excepcionales, se prestó para que sin responsabilidad de funcionarios subalternos, se dieran pronunciamientos salidos de la realidad jurídica interpretativa en base a una buena hermenéutica de éstos, y decimos sin responsabilidad, porque el criterio de el Juez conoce todas las normas, así sea que se especialice y sólo se dedique a determinada área, es absurdo en las actuales circunstancias, bajo el maremagnum de normas sin ton ni son, dictadas bajo apasionamientos que dejan y sólo por hablar de lo jurídico situaciones encontradas, vacíos jurídicos que al día siguiente y en la misma premura les toca dictar otra norma, pero que igualmente ocasiona lo

mismo y así prácticamente se ha mantenido la legislación de Orden Público en los últimos alocados 50 años de nuestra historia.

Al respecto de la situación comentada líneas arriba, tenemos el conflicto resultó por el Tribunal de Orden Público -Sala de Decisión- siendo Magistrado Ponente: Dr. Ernesto de Francisco M., en Bogotá a los 26 días del mes de julio de 1988. Entratándose del delito de Rebelión y en cuanto al pronunciamiento de inaplicabilidad del Decreto 180 de 1988 que en alguno de sus apartes trae a colación lo siguiente: "La Corporación se abstiene de conocer de providencia emanada de un Juzgado de orden Público, en proceso por el delito de secuestro agravado seguido contra miembros confesos de un movimiento guerrillero, por considerar que la competencia corresponde a la justicia ordinaria, pues se trata de delitos conexos con el de rebelión y no del delito de terrorismo previsto en el estatuto para la Defensa de la Democracia". Cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ernesto de Francisco el 26 de julio de 1988 en Bogotá.

- VISTOS:

Vienen las presentes diligencias al Tribunal por razón del recurso de apelación legalmente interpuesto y sustentado por los defensores de R.G.C. y M.A.E.B., contra la providencia del 10 de junio del año en curso proferida en su contra por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Bogotá, por los delitos de secuestro agravado en perjuicio de J.H.V.A., ocurrido el pasado 17 de mayo, concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, abuso de confianza, hurto de uso y lesiones personales.

Rituada la tramitación de la segunda instancia y oído en el concepto del fiscal tercero de la Corporación, quien se muestra partidario de un pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La situación de flagrancia en que fueron capturados R.G.C. y M.A.E.B y muerto su compañero M.A.P.P. durante el enfrentamiento con unidades de la policía cuando transportaban secuestrado al publicista J.H.V.A., permitió que se abriera la correspondiente investigación el mismo

día de los hechos.

Desde las primeras diligencias surtidas ante las autoridades de la policía y en presencia de la delegada de la Procuraduría General de la Nación para la Policía Nacional, los jóvenes aprehendidos manifestaron pertenecer al movimiento subversivo -M-19- y admitieron que su participación en el secuestro del señor V.A. obedeció a las tareas que como miembros de dicha agrupación le encomendaron sus jefes inmediatos, a quienes, obviamente, no podían identificar por cuestiones de organización y seguridad interna.

Esta postura fue reafirmada por R.G.C. al rendir indagatoria ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, aclarando que su vinculación al grupo rebelde databa de varios años, habida cuenta de que el mayor estímulo para su ingreso lo constituyó la desaparición de su hermana C. durante los trágicos hechos de la toma del Palacio Justicia los días 4 y 5 de noviembre de 1985. Igualmente señaló que su actividad básica dentro del movimiento subversivo, era la de hacerle propaganda por diversos medios, actividad que desarrollaba especialmente dentro de la Universidad Nacional por su condición de alumno de ese centro docente,

siendo el secuestro del señor V.A. la primera vez que se le destinaba una función.

M.A.E.B. adoptó una posición contraria, es decir, negó lo afirmado en la primera versión en lo relacionado a su vinculación directa con el M-19, optando por hacer un recuento incoherente e ilógico de sus actividades previas al momento de la captura.

De otra parte, el caudal probatorio recaudado, que incluye el material propagandístico del grupo insurgente, encontrado en el automotor donde se transportaba al secuestrado y las armas empleadas para asegurar el resultado de la operación, demuestran sin lugar a dudas que los sindicados son integrantes activos del denominado Movimiento 19 de abril, y que su actuar no fue bajo ningún aspecto producto de su individual voluntad sino en acatamiento de órdenes emanadas de la jerarquía establecida en tal agrupación, máxime cuando -sic- hasta donde se conoce, ignoraban el tiempo de cautiverio y las exigencias de tipo económico o de otra índole que pudieran hacerse a los familiares de la víctima, a quien dicho sea de paso no conocían, puesto que el primer contacto directo con ella se hizo cuando otros militantes les transbordaron al campero

del que posteriormente fue rescatado por la policía.

El Juzgado Cuarto de Orden Público al momento de definir su situación procesal desechó estas circunstancias probadas en autos y profirió en su contra la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva de la libertad, por los delitos de concierto para delinquir y los demás reseñados en la parte inicial de esta providencia.

- INCONFORMIDAD DE LOS DEFENSORES:

Las decisiones adoptadas por el aguo no fueron compartidas por los defensores de los detenidos, quienes en forma oportuna interpusieron y sustentaron el recurso de apelación para ante esta Corporación, con el argumento principal de que a sus patrocinados no podían endilgárseles delitos que, independientemente considerados, son atribuibles a individuos sin ninguna cualificación personal, o sea los llamados -delincuentes comunes- y otros que por la naturaleza de su actividad subversiva quedan sumidos en la tipificación y alcance del delito de rebelión.

- CONCEPTO FISCAL:

El Fiscal tercero del Tribunal acoge en su vista los planteamientos de los señores defensores, y luego de razonadas argumentaciones concluye que el Tribunal Superior de Orden Público carece de competencia para revisar la providencia impugnada; que se demostró que los demás hecho punibles por los cuales se dictó auto de detención a R.G.C. y M.A.E.B., deben seguir la misma suerte del delito principal en que se encuentran incurso, es decir, el de rebelión, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces superiores. En consecuencia, solicita un pronunciamiento inhibitorio respecto a su legalidad e insinúa que se envíe el proceso a un juzgado de instrucción criminal, para que una vez perfeccionada la investigación pase al conocimiento de la autoridad competente.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Los planteamientos consignados llevan a la Sala a ocuparse primordialmente de analizar si se tiene o no competencia para desatar el recurso, entendida ésta como la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto-. Para este efecto, resumamos los fundamentos legales que dieron origen a la -Jurisdicción de

Orden Público-.

El Decreto 180 del 27 de enero de 1988, en su parte considerativa hace referencia específica al incremento paulatino de -actos terroristas en diversas ciudades -...-, que, igualmente mediante actos terroristas se han causado graves daños a oleoductos, plantas industriales, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas, instalaciones militares policiales y servicios públicos-, y -Que es deber del gobierno nacional enfrentar esta situación de violencia a las instituciones democráticas que se han manifestado en el auge de actos terroristas-..

Igualmente, el decreto 474 del 16 de marzo de 1988, por medio del cual se organiza la jurisdicción de orden público, destaca la necesidad de su creación por razón de la situación generalizada de violencia por la cual se encuentra atravesando el país.

Significa lo anterior, que la intención del estado fue el poner freno a la proliferación de actos vandálicos tendientes a desestabilizar las instituciones democráticas, crear zozobra en la población y procurar alarma social

mediante la utilización de artefactos explosivos, armas y medios de comunicación, o bien, cometer delitos, que por la calidad del sujeto pasivo, causaren especial estupor en el conglomerado; de ahí que bajo el articulado del Estatuto para la Defensa de la Democracia quedaran cobijadas múltiples conductas punibles, que de ocurrir en otras circunstancias, serían del conocimiento de la justicia ordinaria según el bien jurídico vulnerado. Sin, embargo, otros comportamientos ilícitos tipificados en el Código Penal no pueden encuadrarse en esta normatividad, pues su esencia y finalidad se contraponen al concepto mismo del terrorismo, que gramaticalmente significa -sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror, de donde se desprende que quienes así obran, no persiguen un especial resultado de su comportamiento, por no estar fincados en conceptos altruistas o inconformidad político-social, sino en el ánimo egoísta de perturbar la tranquilidad, el sosiego de la ciudadanía, buscando satisfacer su personalidad proclive al delito.

Resulta incuestionable, entonces, que los hechos punibles que atenten contra el régimen constitucional -delitos políticos-, como son la rebelión, la sedición y la asonada, no pertenecen a la jurisdicción de orden público; por tanto

deben ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Penal colombiano, ya que apuntan, en su orden, a derrocar o modificar el régimen constitucional o legal vigente, a impedir transitoria - mente el libre funcionamiento del régimen constitucional, o a exigir violentamente a una autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

En el caso de estudio, reiteradamente se ha dicho que R.G.C. y A.E.B. son miembros activos del movimiento subversivo 19 de abril -M-19-. Esta verdad irrefutable nos lleva a concluir que debe dársele el tratamiento de rebeldes, en el sentido jurídico de la expresión, vale decir, integrantes, de una organización irregular que propende por la modificación o supresión del régimen constitucional adoptado por el estado, contando para ello con la fuerza de las armas, propaganda alusiva al movimiento, movilización de obreros y campesinos, comisión de delitos de diversa índole tendiente a demostrar su poderío militar, captar la simpatía de la ciudadanía mediante -golpes de opinión-, apoderarse de bienes y dineros de las personas o el estado para fortalecerse económicamente y efectuar actos de inusitada gravedad, siempre buscando la máxima trascendencia e impacto

político, para presionar soluciones que, a su modo de ver, benefician a la comunidad, por ejemplo: rebaja de tarifas de servicios públicos, nacionalización de los hidrocarburos, reformas urbana, rural y educativa, congelación de precios de los artículos de primera necesidad, y en el campo ideológico, la facilidad de difundir sus postulados por medio de la -apertura democrática- o sea, -el diálogo nacional-, características éstas, como ya se anotó, diametralmente opuestas a la del delito de terrorismo.

Bajo estos parámetros se ha desenvuelto a través de los años en el movimiento subversivo 19 de abril: así lo han reconocido, como bien lo mencionaban los defensores de los acusados y nuestro colaborador fiscal, varios tribunales de distrito, la Corte Suprema de Justicia y el gobierno nacional, incluso en los momentos actuales ante el secuestro de uno de los máximos dirigentes políticos de la nación.

Tenemos, entonces, que si a la organización subversiva del M-19 se le ha dado el tratamiento de agrupación rebelde, sus integrantes deben ser procesados por el delito de rebelión y los conexos en que puedan incurrir, cuando obran con sujeción a las normas internas que los rigen, bien sea

en calidad de dirigentes o de simples soldados rasos, pues su actuación en tal evento no es individual ni persigue fines particulares, ya que su obrar está sujeto a órdenes y mandatos que deben cumplir estrictamente so pena de ser sancionados por faltas a la disciplina y jerarquización, a la que libremente se han sometido por sus convicciones ideológicas.

Las razones expuestas llevan a la Sala a concluir que el Tribunal Superior de Orden Público es incompetente para revisar, por vía de apelación, la providencia que decretó la detención de R.G.C. y M.A.E.B.; por tanto resulta improcedente entrar a estudiar las conductas imputadas a ellos y sólo cabe hacer un pronunciamiento inhibitorio al respecto, ordenando consecuentemente que los autos vuelvan a la oficina de origen para hechas las desanotaciones del caso pasen al juzgado de instrucción criminal -reparto- de la ciudad, y se le dé el tratamiento correspondiente a la inconformidad planteada por sus defensores.

No sobra insinuar al señor Juez de primera instancia, que en el auto respectivo debe tenerse en cuenta lo estatuido por el artículo 95 del C. de P.P. relacionado con la

proporción de la colisión negativa de competencia, para evitar así el constante ir y venir del proceso sin que se adopte una determinación definitiva sobre dicho factor debatido en este asunto.

Sin más consideraciones. El Tribunal Superior de Orden Público, en Sala de Decisión, de acuerdo con el criterio del colaborador fiscal.

- RESUELVE:

. Inhibirse de conocer el contenido del auto de fecha 10 de junio de 1988 emanado del Juzgado Cuarto de Orden Público de esta ciudad por no ser competente.

. Ordenar el envío del expediente a la oficina de origen para los fines legales pertinentes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Lo anterior en buena hora ya que ha habido fallos del Supremo Tribunal de Colombia. Sala de Casación Penal donde se ha considerado la configuración del Delito Político.

1.27.2. Historia Constitucional

1.27.2.1. Razón de ser de la Institución

Uno de los cometidos de todo ente estatal es organizar y mantener la sociedad en relativa tranquilidad, propugnando un armónico desarrollo del orden público y la convivencia social. Por ello, en época de normalidad, el ente estatal cumple tales finalidades acudiendo a los recursos ordinarios propios de una sociedad regida por una separación funcional de las ramas del poder público - Constitución Nacional artículo 55-.

Pero como el orden público -político, jurídico, social, económico y cultural- no permanece estático, invariable, pues es el fruto de las relaciones de contradicción que van presentándose entre los titulares del poder y los gobernados que se traducen en conflictos de diversa índole, los cuales alcanzan a configurar a veces situaciones de crisis y profunda perturbación, el Estado tiene que acudir a diversos mecanismos de excepción tendientes a prevenir, reprimir y controlar los diversos atentados que amenacen desbordar los causes institucionales normales.

Para el caso, el moderno derecho constitucional prevee tres tipos de mecanismos dirigidos a tales propósitos: la llamada -ley moral-, los poderes extraordinarios y el estado de sitio.

1.27.2.2. Facultades

Se infiere el artículo 121 de la Carta, se desprenden tres tipos de facultades de las cuales está investido el presidente, aunque la impresión del texto constitucional deja mucho que desear.

- Legales. Son constituidas por las potestades ordinarias de policía que tiene el gobierno en época de paz.

- Constitucionales. Expresamente autorizadas por la Carta Magna para tiempos de guerra o de perturbación del orden público como son, por ejemplo, las consagradas en los artículos 33, 38, 42, 43, 206, 61, 120 ords. 5 y 9 y 121 - 3.

-Aceptadas por el derecho de gentes que rigen para la

guerra entre las naciones. Han sido objeto de muchas polémicas, empezando por lo atinente a si deben aplicarse sólo en caso de guerra exterior o si también en eventos de conmoción interior, aunque la generalidad de las opiniones pareciera inclinarse por la doble utilización, siempre y cuando las reglas superestatales que las consagran haya sido suscritas por el Estado colombiano.

Lo que sí aparece claro, como que así lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de la Corte, es que las garantías individuales y sociales no pueden ser rebasadas ni aún en épocas de estado de sitio, tales como las que se desprenden de los artículos 22, 23, 25, 26, 30, 31, 34, 36, 37, 39, 41, 44, 49 y 53 de la Carta.

1.27.3. Desarrollo de la Temática

El decreto 180, contentivo de la regulación material del -Estatuto Antiterrorista- ofrece diversos aspectos de interés que es menester destacar.

- Desde el ángulo objeto de análisis el Estatuto, un verdadero Código Penal de emergencia que suspende la legislación ordinaria en buena medida, incluye en su título I, - De los delitos y las penas-. varios capítulos: el primero, que tutela como bienes jurídicos dignos de especial protección -la seguridad y la tranquilidad públicas-, en el que se describen diversos comportamientos vinculados con el delito de terrorismo, con un total de 21 artículos contentivos de un elevado número de normas penales.

El capítulo segundo, dedicado a los delitos que atentan contra la libertad individual y el patrimonio económico, que son los bienes jurídicos objetos de tutela, donde en siete artículos se describen comportamientos como el

secuestro, la extorsión y la tortura vinculados con la figura del terrorismo, y sus respectivas sanciones.

La investidura del funcionario público, a su turno, es el bien jurídico que se protege en el capítulo tercero, el cual, en siete artículos, regula el homicidio y las lesiones con fines terroristas, tal como se desprende de la incorrecta intitulación dada al mismo : Delitos que atentan contra los funcionarios públicos, cuando debió hablarse de la vida y la integridad personal de los funcionarios públicos como bienes objeto de tutela. Esta regulación supone la suspensión transitoria, de carácter parcial, de los títulos V, X, XIII y XIV del Código Penal, así como la creación de nuevas figuras delictivas y de sanciones no previstas con antelación, destacándose como nuevo bien jurídico objeto de tutela la tranquilidad pública.

- Los tipos penales del EPDD y las normas rectoras de la ley penal colombiana. Tal como ya se señaló, la Corte declaró constitucional el decreto 180, con excepción de los literales a y b del artículo 40, aduciendo, en respuesta a las tesis esgrimidas por quienes afirmaban la inconstitucionalidad del EPDD, que no considera la Corte,

como lo afirma alguno de los impugnantes, que en la tipificación de las nuevas formas delictivas a las que hace referencia el capítulo 1º se haya desconocido el principio de determinación y tipicidad que emerge de los artículos 23, 26 y 28 de la Carta... no obstante pueden señalarse algunos errores de técnica legislativa, que no alcanzan a constituirse en vicios de inconstitucionalidad. Consideración que también reiteró en relación con el título III: -No advierte la Corte violación de la norma superior en estas disposiciones-.

No obstante ello, creemos que el EPDD da lugar a serios reparos de constitucionalidad, los cuales, de la manera más respetuosa queremos dejar aquí consignados, pues no se trata de meros -errores de técnica legislativa- ni de concepto utilizado con evidente impropiedad-, como ha dicho tal organismo.

1.27.3.1. El Principio de Determinación

Una de las prohibiciones que emanan del postulado de legalidad es la de indeterminación de los supuestos de hecho consignados en la norma penal nullum crimen sine lege certa, de donde la doctrina y la jurisprudencia tanto nacionales como extranjeras han desprendido el principio de

determinación, de taxatividad, de certeza, o de tipicidad inequívoca, como también se le suele denominar. De conformidad con este principio, que es norma rectora de la ley penal colombiana, -cfr. arts. 26 y 28 de la Constitución Nacional., 1º y 3º del C:P: 9º de la ley 16/72 de la ley 74/68-, la ley penal definirá el hecho punible de la manera inequívoca, lo cual significa que el tipo penal tiene que determinar claramente el mandato o la prohibición excluyendo los tipos penales abiertos, las cláusulas generales que impiden concretar cuál es la conducta tipificada, y desechar el empleo excesivo de los llamados elementos normativos.

Por ello, la esencia del principio es que éste no se limita a que una ley diga de cualquier manera que se impondrán determinadas penas para quienes realicen ciertos comportamientos, sino que la descripción que el legislador ordinario o extraordinario haga de un tipo penal debe ser de tal naturaleza que en ella aparezca con suficiente claridad de comportamiento, esto es, la acción u omisión que ha de realizar la persona, no siendo de recibo la inclusión de expresiones vagas, oscuras o ambiguas, que impidan a su destinatario el conocimiento previo de la naturaleza de su comportamiento que podría generar una

respuesta punitiva del Estado.

Por tanto, si en la descripción de un tipo penal se incurre en tales vaguedades, imprecisiones, ambigüedades u oscuridades, se estará lesionando con ello gravemente el principio en examen y, en él, la garantía de orden constitucional.

Sin embargo, pese a las elaboraciones doctrinarias y a los susodichos precedentes jurisprudenciales, la Corte, cambiando en nuestra opinión de orientación, ha decidido declarar la exequibilidad de disposiciones abiertamente violatorias del postulado, como veremos enseguida.

Esas transgresiones comienzan con la tipicidad que a la figura de terrorismo se ha dado en el artículo 10, piedra angular de todo el Estatuto, cuando se incluyen expresiones tan vagas y gaseosas como -estado de zozobra- -estado de terror-, -medios capaces de causar estragos-, -mediante actos que pongan en peligro-, etc., los cuales hacen casi de imposible precisión las conductas que se quieren reprimir en los dos tipos penales que contiene dicha disposición, y que como es lógica se refleja a lo largo del EPDD en virtud de que todas las demás consagraciones giran

en torno a ésta.

Por ello, si no se precisó qué debía entenderse por -terrorismo- o, si no describió la conducta de manera inequívoca como la ordena la norma rectora, no es de extrañar que a la hora de precisar lo que constituye auxilios o actividades terroristas -acorde con las previsiones del artículo 3º al parecer también consagradas en el artículo 11 EPDD-, el juez se encuentre ante una cláusula abierta, en la cual puede ubicarse hasta el más desprevenido comportamiento.

Y, siguiendo con el desconocimiento de la -norma rectora- encontramos el artículo 4º que contempla la comisión de informes sobre actividades terroristas en el cual, acudiendo a cláusulas generales se comprueba que es verdad, como lo dijera el presidente, que -ha llegado la hora de castigar la falta de solidaridad... el que no colabore será sancionado, pues está... traicionando la sociedad...

Que sepamos, es la primera vez que un derecho penal pretendidamente liberal como el colombiano, castiga a los hombres por traicionar la sociedad colocando el desvalor de acción por encima del desvalor de resultado -el bien

jurídico-.

Lo mismo sucede con los tipos vertidos en los artículos 5º a 21, cuando se trate de determinar qué debe entenderse por -cuotas para terrorismo-, grupos terroristas-, -organizaciones terroristas-, actos terroristas- -actos de terrorismo-, -fines terroristas--propósitos terroristas-, -en beneficio de actividades terroristas-, etc., que nos sitúan, volvemos a insistir, ante consagraciones que desconocen el postulado de tipicidad, similares a las que encontramos en los artículos 22 y ss, 29 y ss, destacando tipos tan abiertos como aquél que castiga al que -en cumplimiento de actividades terroristas, somete a otra persona a tortura física o síquica- -artículo 24-; o al que -con el propósito de facilitar actos terroristas, obligue a otro a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa mediante apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia -artículo 26-. Esto para no mencionar el tipo del artículo 27, mal ubicado, como quiera que su lugar ha debido ser el capítulo í y no el íí.

Son tales yerros de técnica legislativa, la vaguedad con la cual se han redactado los diversos tipos penales, que

no sería osado afirmar que de una u otra forma, todos encajan en el artículo 19. Para ello concluimos que existían, y siguen existiendo, argumentos de mucho peso para que la Corte hubiers declarado la inexequibilidad de las disposiciones del EPDD que se llevan de calle el mandato constitucional lo cual habría obligado al ejecutivo a legislar con el necesario respeto de la técnica legislativa y de los postulados basilares de nuestro derecho penal, con lo que se hubiera logrado tal vez un estatuto encaminado a controlar, por lo menos en el plano legal, los brotes de brutalidad, barbarie y delincuencia desenfrenada que vienen azotando nuestra Nación.

1.27.3.2. El Principio del Acto

También el EPDD, en contrariedad con un postulado como el del acto, pareciera dar una importancia al autor que al hecho mismo cometido. Se habla de un derecho penal de acto -cuando las normas punitivas se dirigen a lo que el hombre hace y no a lo que es, vale decir, a su conducta social y no a su modo de ser, su carácter, su temperamento, su personalidad, su pensamiento, afectividad o hábitos de vida.

Pues bien, que el EPDD se muestra más interesado en dar cabida al derecho de autor, se desprende de la alocución presidencial a la exposición de motivos del mismo: -ya no se castiga el acto sino la situación de la persona. Al sicario se le sancionará por ser sicario, así mate o no mate, secuestre o no secuestre. Claro está que si mata o secuestra la pena será mucho más grande. Lo mismo sucederá con los miembros de organizaciones dedicadas al terrorismo. Por el solo hecho de ser integrante de una de estas organizaciones habrá una sanción. De esta manera, se ha introducido en Colombia uno de los avances más eficaces del derecho penal moderno. Igual sucede, como ya dijimos, cuando se dice que -ha llegado la hora de castigar la falta de solidaridad-.

Así las cosas, ya no se requiere, para castigar a un hombre, que éste realice una conducta típica, antijurídica y culpable -artículos 2º y 19 del C.P.-, una conducta que se traduzca en una acción u omisión humanas -artículos 26 y 28 C.N., 9º ley 16/72, 15 ley 74/68-. Ahora se castiga al autor no por el acto realizado como se desprende del tipo de -concierto para delinquir- -artículo 7º-, o del de -omisión de informes sobre actividades terroristas- -artículo 4º-. Lo mismo sucede con diversos eventos en los

cuales se reprime meros actos preparatorios, o resoluciones manifestadas -artículos 30, 50, 60, 80, 11 y 15-.

1.27.3.3. El Principio de Culpabilidad

Acorde con este postulado, que también es norma rectora de nuestro derecho penal -artículos 50, 35, 61-1 C.P. y 20 C.N., 50 y 90 ley 16/72, 15 ley 74/68-, no hay pena sin culpabilidad nula poena sine culpa, pues la pena criminal sólo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle reprochado al autor. De aquí se infieren dos consecuencias diferentes: no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, toda pena supone culpabilidad, con lo cual se excluye la responsabilidad objetiva o por el mero resultado; esto de un lado, del otro, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad, debe medirse atendiendo al grado de culpabilidad.

Ahora bien, podría caerse en formas de responsabilidad objetiva si se olvida que las diversas circunstancias de agravación sólo puede deducirse cuando el agente haya actuado con dolo respecto de ellas, pues no se ha previsto la imputación a título distinto -artículo 39 del C.P.-, como sucede con los casos de los artículos 20, 23, 30, o

cuando en el párrafo del artículo 3º, literal b-, se entiende como auxilio o actividades terroristas -la construcción, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas explosivos, dinero de los grupos terroristas-, independientemente del actuar doloso del agente.

Observación igual cabe cuando se regulan aparentes delitos cualificados por el resultado más grave, como sucede en los artículos 10-2 y 28 2 y 3, o cuando se está frente a consagraciones tan incomprensibles como la del artículo 17, o las del 19.

Pero, a no dudarlo, la figura típica que más perplejidad suscita es la del artículo 17, en nuestro sentir, es completamente inaplicable dada su confusa redacción. En efecto, se regula allí la administración de bienes o dinero para efectos terroristas, por fuera de los casos de complicidad, con lo cual el autor del hecho no puede ser cómplice del autor de la conducta de terrorismo; no se trata de eventos de coautoría, pues el coautor realiza la conducta del artículo 1º; no se trata de conciertos para delinquir -artículo 7º EPDD-, pues tal figura supone formar

parte; no se trata de casos de receptación o encubrimiento -artículos 176 y 177 del C.P.-, máxime que ellas suponen un sin concierto previo; tampoco se consagra un auxilio de actividades terroristas -artículo 30-, con lo cual debe concluirse que lo reprimido es la administración del agente, con lo que se incurre en formas de responsabilidad objetiva, como se dijo.

1.27.3.4. Un Régimen Sancionatorio Draconiano

La nota predominante del EPDD es el severo aumento de las penas, con lo cual, según el presidente, se persigue disuadir a los delincuentes, haciendo notable énfasis en la función de prevención para que, por el temor de la pena amenazada, los potenciales infractores de la ley se abstengan de delinquir. Por ello se han consignado penas de hasta 30 años de prisión en la mayoría de los casos, con unos marcos punitivos demasiado amplios, y se ha acudido a elevadas sanciones de multa como penas de carácter principal, las cuales se tasan en salarios mínimos.

1.27.3.5. Aspectos Procesales

En lo que hace a los aspectos adjetivos el EPDD, creemos pertinente abordar por separado dos problemáticas diferentes que aparecen reguladas en el título II del Estatuto así:

- La policía judicial. Pese a que a estas alturas no han entrado a funcionar el Cuerpo Técnico de Policía Judicial que creaba el Código Procesal Penal de 1987 -artículo 326 y ss- y tal tarea la cumplen la Policía Nacional -Das-, lo cual constituye de por sí una burla a los postulados inspiradores de dicha reforma, el EPDD anuncia la creación de un Cuerpo Técnico de Policía Judicial para Orden Público -CTPJOP-. Como es apenas obvio, semejante cometido se queda en mera teoría, pues la persecución penal se ha entregado a las fuerzas militares y a los organismos que la venían ejerciendo -Das y PN-, con el comodín de que ello procede en caso de urgencia y cuando las necesidades así lo exijan, o por fuerza mayor -Artículo 39 y 40-.

Lo anterior equivale, ni más ni menos, a la militarización del proceso penal en este campo específico de la jurisdicción de orden público, otra de las innovaciones del Estatuto -Decreto 181/88, modificado y derogado en gran parte por el 474/88-, si se tiene en cuenta la amplia

injerencia que se le otorga al estamento militar. Ello sólo genera notables tropiezos a la marcha de las investigaciones por caminos acertados, pues los organismos militares no disponen de los recursos técnicos adecuados ni de la debida preparación para adelantar la persecución de tan complejos fenómenos delictivos; de esta suerte, los jueces ordinarios se ven maniatados porque penden de la actividad de aquéllos.

Se llega así a una extraña simbiosis que termina en una especie de jurisdicción castrense-ordinaria, que busca respetar la jurisprudencia de la Corte en estas materias, como ya precisó el primer mandatario en su alocución televisiva, pero que de todas maneras la desconoce.

Finalmente, debemos aludir a la atribución que el artículo 47 del EPDD otorga al jefe del CTPJOP para la interpretación de las comunicaciones que, a nuestro modo de ver, vulnera no sólo el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal que asigna tal función a los jueces de instrucción -principio de judicialidad-, sino también el artículo 38 de la Constitución, amén del artículo 17 del pacto contenido en la ley 74 de 1968 y el artículo 13 de la ley 16 de 1972.

Para terminar lo atinente a la Policía Judicial, debe señalarse cómo, contrariando la santa filosofía del artículo 355 del Código Penal, según la cual el Cuerpo Técnico debe avisar inmediatamente el juez sobre el inicio de la investigación, el EPDD establece que el aviso debe darse 24 horas después de la captura, con lo cual el retenido puede permanecer hasta por cinco días en manos del funcionario de dicho Cuerpo, esto es, de las Fuerzas Militares, la PN o el DAS, quienes vienen ejerciendo tales tareas en la práctica -cfr. artículo 41 EPDD-, como un síntoma más de lo que podemos denominar con la -militarización del proceso en materia de la jurisdicción de orden público, con el consecuente desplazamiento del juez natural-.

1.27.3.6. El Nuevo Procedimiento Abreviado y el debido Proceso

Pese a que el principio rector del proceso penal colombiano es el debido proceso, el cual dice que la ley penal sólo puede aplicarse por órganos y jueces instituidos legalmente para esta función, y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio nemo iudex sine lege, damnetur nisi per

legale iudicium, postulado ampliamente consignado en nuestra legislación -artículos 26 y 28 C.N.; ley 16/72, 14.1 ley 74/68, 11 C.P., 19 C. de p.p., 279 C.P. Militar-, el EPDD sigue la tendencia generalizada en los últimos años de introducir procedimientos abreviados o breves y sumarios para juzgar hechos punible.

Circunscribiéndonos al nuevo procedimiento, digamos que éste se caracteriza por haber eliminado completamente la etapa del juzgamiento: por reducir la investigación a un período de 30 días, que se cuentan desde la denuncia -que puede presentarse ante el cuerpo técnico de policía judicial o ante el mismo juez- o el informe debiéndose entender que es el del artículo 41 suministrado por la policía judicial al juez-; por permitir que los retenidos permanezcan en mano de la policía judicial hasta cinco días después de la captura, como ya se dijo; por prohibir la excarcelación en todos los casos, salvo que se hayan vencido 210 días sin dictar sentencia; por llenar los vacíos legales que se presenten acudiendo al procedimiento de la ley 2ª de 1984, en sub-sidio del C. de p.p.. Así mismo, se trata de un procedimiento que recorta de manera visible el derecho de defensa, puesto que reduce el término para alegaciones a 72 horas y limita la actividad

probatoria a la investigación, ya notablemente recortada porque parte del término corre en manos de la policía judicial, la cual, en la práctica, suele impedir la intervención de la defensa, máxime cuando los retenidos permanecen en recintos y guarniciones militares.

El proceso se torna así notablemente inquisitivo, desaparece la fase acusatoria, asume carácter reservado y no público, aunque sin perjuicio de la intervención de las partes -defensor, ministerio público- en las limitadas oportunidades que se les otorgan.

En fin, se trata de uno más de esa cadena de procedimientos breves y sumarios llamados a sacrificar el debido proceso, que también debe asegurarse en épocas de anormalidad institucional y en estado de excepción.

El estatuto procesal penal, por su parte, consagra en forma clara y permanente el habeas corpus, en los artículos 454 a 466, normas que, pese a su carácter legal, fueron suspendidas por el decreto 182 de 1988 que lo ha tornado en un trámite engorroso, lleno de controles y prácticamente ineficaz. Pero las consagraciones no paran ahí si se tiene en cuenta que, con toda claridad, la garantía emerge de los

artículos 90 de la ley 74 de 1968 y 70 de 1972 que incorporan a nuestro ordenamiento los pactos mundiales de derechos humanos, lo cual lo convierte en una norma de carácter internacional contra la cual no puede atentar el ordenamiento interno, por más difícil y convulsionado que se encuentre el orden público y por loables que sean los medios utilizados para el logro de la seguridad perdida y el freno a la creciente impunidad.

1.27.4. Avances en Relación a los pronunciamientos de la
Corte Suprema de Justicia en Materia de Orden
Público

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tema: Terrorismo y delitos políticos. Competencia de los jueces de orden público.

Caso: Un grupo de personas se tomó la sede del Consejo Episcopal Latinoamericano -CELAM-, manteniendo en su interior por seis días a un grupo de religiosos y seculares, con el fin de promover un pronunciamiento sobre la crisis de la Nación. No se utilizaron armas predispuestas de antemano.

Considera la Corte Suprema de Justicia¹ que dentro de la modalidad legislativa escogida para la redacción del decreto que se comenta no se siguió un tratamiento legislativo uniforme, en ocasiones por decisión política del legislador extraordinario que consideró que algunas conductas debían hacer parte de este estatuto, así no estuviesen guiadas por finalidades terroristas; y en una u otra forma gramatical, en un primer grupo de artículos esta exigencia o elemento subjetivo del tipo aparece claramente en las conductas descritas en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 26 y 31.

Por el contrario existen dos grupos de artículos en los que no aparece esta exigencia subjetiva, o que tratándose de tipos de conducta alternativa, en una de ellas no aparece como integrante de la misma, la finalidad o propósito terrorista. En el segundo grupo se encuentran la fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en el artículo 13 en el que no se hace mención a que la conducta realizada deba ser con finalidades terroristas o con vinculación a ellas; o la prevista en el artículo 18,

¹. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

interceptación de correspondencia oficial, en la que tampoco se exige que la conducta tenga relación con actividades terroristas; la del artículo 19 relacionada con la utilización ilegal de uniformes e insignias donde brilla por ausencia la exigencia que caracteriza la mayoría de las conductas descritas en el decreto legislativo que se analiza; el secuestro tipificado en el artículo 22, en el que se limita a definir la conducta atentatoria contra la libertad individual; y finalmente el artículo 28 que tipifica el secuestro de aeronaves, naves o medios de transporte, en el que tampoco aparece la finalidad terrorista. En el tercer grupo, aparecen tipos de conducta alternativa, donde se describen 2 ó 3 conductas, unas en las que es indispensable la demostración de la finalidad terrorista para que pueda entenderse que la conducta se consumó conforme a la descripción legal y la otra, en la que no se requiere haber actuado con tan precisa finalidad. En el caso de la conducta tipificada en el artículo 79, concierto para delinquir, en la que se describen dos conductas: a) el que forme parte de un grupo de sicarios y b) el que forme parte de una organización terrorista; y las conductas descritas en el artículo 15, sobre instrucción y entrenamiento militar, en donde igualmente se presenta el mismo fenómeno analizado con anterioridad,

porque aquí las conductas alternativamente tipificadas son:

- El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a persona en tácticas, técnicas o procedimientos militares.
- El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas o procedimientos terroristas y
- O las contrate con fines terroristas.

Finalmente existe una cuarta clase de tipos penales en los cuales la descripción de la conducta no incluye el elemento subjetivo de la finalidad terrorista, pero sí se le agrega en la titulación del artículo, es la situación concreta de los artículos 9 y 27 que respectivamente se titulan - Incendio, destrucción o daño de nave, aeronave o medio de transporte, por acto terrorista- y -atentados terroristas contra complejos industriales y otras instalaciones-; normas que si se estudian detenidamente no contienen las exigencias que son características de la mayoría de los equipos que constituyen este ordenamiento legislativo. En realidad de verdad, en relación con estas dos conductas no

era estrictamente necesario que se incluyera la exigencia terrorista, porque por la misma modalidad comportamental y circunstancial de la conducta, por sí mismas evocan o constituyen el acto terrorista en su esencia, puesto que se trata de conductas que implican incendiar, destruir, dañar o causar hundimiento, naufragio o encallamiento de nave marítima o fluvial o caída, incendio, o daño de aeronave o destruir vehículo o unidad montada sobre ruedas en el caso del tipo inicialmente mencionado; y en el segundo es la destrucción o inutilización mediante bombas o explosivos o cualquier medio apto, una serie de complejos industriales, puentes aeropuertos, terminales portuarias y similares.

¿Por qué, tratándose como se trata de un estatuto con finalidades eminentemente antiterroristas se encuentran conductas en las que no aparece esta motivación de la conducta? La situación estructural es clara, porque el elemento subjetivo del tipo existe como una exigencia técnica imprescindible para distinguir una conducta ilícita de una inocua, como sucede con el hurto, porque si no se agrega -el propósito de provecho-, es evidente que la conducta consistente en sustraer un bien mueble ajeno constituiría una contravención, una falta civil, o

simplemente una conducta inocua, pero no podrá concretarse como un atentado contra el patrimonio económico; en otras ocasiones el elemento subjetivo del tipo sirve para distinguir una conducta ilícita de otra, porque la modalidad comportamental es exactamente la misma y sólo se vienen a distinguir por la finalidad perseguida por el sujeto agente, que es lo que sucedía en el secuestro y el rapto en la anterior legislación penal, puesto que es evidente que el comportamiento delictivo en ambas era un atentado contra la libertad individual, pero en el uno, la finalidad era de beneficio patrimonial o de cualquier otra naturaleza, mientras que en el rapto tenía que ser con fines matrimoniales o libidinosos. Realizado el análisis anterior, debe concluirse entonces que fue querer del legislador que algunas conductas por su gravedad o trascendencia social fueran incluidas en el estatuto antiterrorista sin ser necesario en relación con ellas que se realizaran con finalidad terrorista.

1.28. DECRETO 0181 DE 1988

Se relaciona a creación de tribunales, jueces, Organigramas de los respectivos, etc. Situación comentada en líneas atrás.

1.29. DECRETO 0333 DE 1988 FEBRERO 24

Se asemeja a lo anterior.

1.30. DECRETO 0334 DE 1988 FEBRERO 24

Surge como la necesidad del estado de controlar las empresas de vigilancia, ya que sirvieron de mampara para otra clase de actividades. Y, no para lo que verdaderamente debían ser creadas. Castigando con ello la blandura con que el ejército expidió salvoconductos a sus oficiales retirados.

Ya que la mayoría de éstas pertenecen no a los narcos nada más como dice el Decreto. La Subversión y el terrorismo. Ojo. Con los actos terroristas de Extrema Derecha, que es donde pueden caer.

1.31. DECRETO 0474 DE 1988 MARZO 16

Habla el Decreto del por qué su conducencia, en referencia a las medidas encaminadas a proteger la vida, la integridad personal y el ejercicio de las libertades constitucionales y de los derechos políticos, que ya ampliamente comentamos

en otros apartes de este trabajo. Sigue en relación a los cargos y su respectivo organigrama.

Y lo relacionado a procesos Disciplinarios. Y, otros competencias.

1.32. DECRETO 0678 DE 1988 - ABRIL 14

Este Decreto es uno de los más absurdos creados bajo este cuatrienio, sólo comparable a lo que acontece o superado por lo de Envigado donde su finalidad intrínseca y extrínseca, es complacer al aparato militar, legalizando su ilegal entromisión y poca comprensión con los ciudadanos, porque es que sin tener el amparo de esas medidas hacen y deshacen influídos por el poder que tienen de poseer un uniforme y portar armas, donde no se les enseña el don de gentes y el manejo de la población civil, ni en lo mínimo como es la solicitud de una requisa o la pedida de los documentos de identificación, donde irrespetan al que más, y donde a pesar de nuestra educación hemos tenido que golpear con palabras y actitudes psicológicas intimidatorias para soldados, o con suprema educación, dependiendo del sitio y la cantidad de personas, por la consecuencial reacción muchas veces absurda de estos niños con escopetas que púeden llevar a una gran desgracia,

como ya el país las ha vivido reiteradamente. Fallos administrativos por deficiencia en la administración de la justicia se han visto ya.

¿Qué se espera del comportamiento de esta forma de justicia revestida con visos de legalidad, que torpedean todos los derechos y garantías que consagra la constitución, que no es a contrario sensus, como falazmente lo han tratado de hacer creer? A más de que llega al sumo del abuso con la población civil honesta, que sónica y aviesamente es intimidada sin el más leve respeto a su pudor personal y la ya muchas y repetitivas veces mencionada ceguera, porque ya esto pasa de la miopía en que el gobierno legisla en contra de los verdaderos intereses sociales, sólo con burdas medidas policivas y represivas que al contrario de su intención pueden conducir a un levantamiento de incalculables consecuencias de aquellas personas que en nada o casi en nada han tenido que ver con los hechos de diaria ocurrencia en nuestro -carísimo- territorio patrio. Y, es que para ejemplo tenemos, uno de los más típicos y recientes que ocasionó consternación mundial fué el de la corrupta Rumania de Ceucescu. Sin legislar por la mínima obra de interés social, porque para si para muestra hay un botón además de los llanos, etc., la realidad dura que

conocemos todos a nivel nacional, de cómo han sido vilipendiados los intereses de la costa que son los de toda Colombia, sacándole el cuerpo por no poner otra expresión que más se adecúa a las circunstancias, a todo acometimiento de obras de infraestructura que den trabajo a nuestros conciudadanos, haga salir a esta parte del país, del estado de postración es que se encuentra, con lo que con ello reportaría para Colombia y del grado de miseria y abandono en que se halla. Tales casos, como las obras del Dique direccional o el Superpuerto, las Hidroeléctricas de Urrá 1 y Urrá 2, Chingaza, etc.

En cambio encarecen todo, no abaratan ningún costo, es así como a más de los elefantes blancos que aquí tenemos se les suma eso, con el consecuencial cierre sistemático de las empresas, dejando a miles de colombianos varados y a familias enteras en la indigencia y después sinicamente no quieren que haya subversión, no quieren que hayan delincuentes, pero si es que ellos son los encargados de producirlos.

1.33. DECRETO 0769 DE 1988 ABRIL 26

Delegados y veedores de la jefatura militar para el Urabá Antioqueño, creada con el anterior decreto. Por de más está

con lo expuesto, comentarla.

Aunque figense en este Artículo 4o. "el nombramiento de los funcionarios de que trata el artículo primero, correspondenderá al presidente de la república. Las calidades exigidas para desempeñar los cargos y su remuneración, serán señalados por decreto separado. Lo dicho, legislar por el prurito de legislar, porque no las subsumen de una sola vez por todas.

Comentario al margen. Aquí como que los cogió la noche para irse para el club a tomarse sus Wiskis. Y el uno le dice al otro Ministros abordo, deja eso para mañana, que se nos hace tarde para tomarnos los petacazos. Mañana, les metemos otro decretico para confundirlos más y no dejarlos reaccionar. Risas, Risas y Risas.

1.34. DECRETO 0936 DE 1988 MAYO 17

Posesión de los magistrados del tribunal superior de orden público.

1.35. DECRETO NUMERO 2.201 OCTUBRE 25 DE 1988

En anteriores oportunidades no hemos abordado, la causa

motivandi de la creación del Decreto, porque es que uno comentado sirve para numerosos creados todos bajo las mismas situaciones supuestamente necesarias según mandato del gobierno, pero está, si es necesario, hacerle una mención especial y es que hasta vale la pena transcribir el Considerado Que la declaratoria y realización de cualquier tipo de cese de actividades al margen de la ley, son hechos susceptibles de producir la desvertebración del régimen republicano vigente y son además atentatorios contra el funcionamiento y preservación del orden democrático propio de todo estado de derecho.

Que es prohibido a las asociaciones sindicales ordenar, promover o apoyar cese de actividades al margen de la ley, o patrocinar actos de violencia.

Que las anteriores conductas sólo buscan quebrantar la paz y tranquilidad ciudadanas y subvertir el orden público.

Que es deber primordial del gobierno preservar la seguridad colectiva e individual y restablecer el orden cuando estuviere quebrantado, mediante el empleo de los medios previstos en la constitución para mantener la vigilancia de las instituciones que ella misma consagra.

Desde cuándo acá los sindicatos obran para el gobierno legalmente Si es cuando organizan paros el gobierno inmediatamente sin mucha o ninguna fundamentación los declara ilegal. Y, es ese un Derecho adquirido por los trabajadores en las luchas por sus reivindicaciones sociales, por que bien sabemos que si por el gobierno fuera hoy fueran más oligarcas, los oligarcas y sibaritas colombianos. Y, los asalariados mucho más pobres.

Y esa expresión dizque las anteriores conducta sólo buscan quebrantar la paz y tranquilidad ciudadana y subvertir el orden público. Qué acomodaticia, qué leonina. Es que buscar uno la reividicación social, el tener mejores sueldos y garantías para vivir es quebrantar la paz, el mantener al pueblo colombiano en la ignorancia, en el analfabetismo, sin techo, con hambre, sin planes de desarrollo social, con demagogia barata y manteniendo desinformada a la nación Caso Montoya y los narcos diálogos, que mientras tocaban otros estamentos no se podia porque era un imposible moral. Y, ante la nueva circustancia, cuando son tocados sus intereses y/o efectos, entonces si se les llama diálogos humanitarios no hay en el diccionario de la real Academia de la lengua española Epitetos para calificarlos.

Y es que el que subvierte el Orden público institucional es el gobierno con Exabrupto jurídico de la nación. Donde todos los principios, todas las normas rectoras, han sido vilipendiadas y burladas dejando sin seguridad jurídica a los ciudadanos. pocas veces en la historia de Colombia un gobierno había estado tan incurso en ilícitos descritos en nuestra legislación penal. Para la muestra un botón, capítulo Octavo del código penal de los abusos de autoridad y otras infracciones. Artículo 152. Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. El empleado oficial que fuera de los casos, especialmente previsto como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en sanción. O es que les parece poco dictar sesenta y pico de decretos. Y, ojo, nada más en lo relacionado con el orden público, todas las consecuencias nefastas para la nación además de incompletos, a las carreras y sin fundamentación. porque el otro 2%, o menos del 2%, el uno fue por recomendación de la Corte, y el otro sí es con la finalidad de distraer, porque los verdaderos dueños del balón en ese sentido son otros.

Y, es que acaso es poco el tamaño incumplimiento

constitucional a que hemos estado expuesto. Vida, honra y bienes de los ciudadanos, fue lo que menos se cuidó en este gobierno, y qué hay de ese principio elevado a rango constitucional, de que la educación primaria es gratuita y obligatoria, Para llorar, gamines vemos en las esquinas de nuestra calles dopándose, trabándose con boxer y gasolina, ya no hace falta ir a una ciudad del interior, ya ésto lo tenemos en todo el país.

1.36. DECRETO NUMERO 2.201 OCTUBRE 25 DE 1988

Un relleno del anterior Decreto, una desgracia más para el pueblo colombiano.

1.37. DECRETO 1.855 DE 1989 AGOSTO 18

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Este decreto fue dictado en momentos en los cuales se vive un estado de inseguridad, y descomposición social total en todos los estamentos y el poder jurisdiccional la rama encargada de administrar justicia no podía ser la excepción a el caos total en que se encuentran sumidas nuestras

instituciones.

El gobierno nacional amparado en el decreto 1038 de 1984 por el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional dictó la medida con el objeto de crear el fondo de seguridad de la rama jurisdiccional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y como establecimiento público adscrita al ministerio público.

Esas medidas fueron tomadas y su finalidad fue la de atender con prontitud los requerimientos de carácter más que todo de carácter académico para dicha rama esencialmente para su seguridad.

Este decreto no deja de ser uno más de los remedos de decretos dictados en los últimos quinquenios y ya se comienzan a sentir los efectos negativos del mismo. Recientemente hubo un pronunciamiento de los mismos magistrados del concejo de estado, donde envían una nota de protesta los distintos ministerios adscritos a dicho fondo urgiéndolos a girar las partidas correspondientes para dicho fondo que presentan un atraso de tres meses sin girar.

1.38. DECRETO 1.856 DE 1989 -AGOSTO 18-

Se creyó por parte del ejecutivo, que la fórmula mágica para por fin, acabar con el narcotráfico, era decomisando y/o ocupando por parte de las fuerzas militares, policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, los bienes de los presuntos narcotraficantes y ponerlos a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes. Medida ésta desde todo punto de vista antidemocrática, atentatoria del debido proceso, y del principio universal que nadie podrá ser juzgado sin antes haber sido oído y vencido en juicio. Tan peligrosas son esas medidas como aquéllas que fueron derogadas y declaradas institucionales en cuanto a que los militares por muchísimo tiempo se les dió facultades para juzgar a civiles. Resulta que este decreto tan grave como el anteriormente comentado le otorga facultades a los militares para que decomisen y ocupen propiedad privada. Por experiencia sabemos la formación de los militares, su ánimo triunfalista sobre el enemigo, no admiten derrota, los impulsa a cometer todo tipo de arbitrariedades. Considero, además que se viola el principio de inocencia, cuando es al particular a quien le trasladan en el Derecho Penal, creo que este decreto le

traerá innumerables problemas a la rama jurisdiccional del estado para resolver la situación a cada caso en particular.

1.39. DECRETO NUMERO 1.857 DE 1989 -AGOSTO-

Dice un aforismo muy sabio que: "la violencia engendra violencia" y en estado de violencia parece ser es que quiere permanecer el gobierno de turno al dictar más medidas represivas contra inconformes, contra los que han buscado el camino de la violencia, utilizando las armas contra nuestras instituciones, las cuales muy y a pesar de estar legítimamente instituídas quienes nos gobiernan no lo hacen democráticamente, sino que lo hacen al réves, la violencia política es precisamente producto de la falta de espacio político que lo niegan los partidos tradicionales a los otros. Como ejemplo de lo que se pudiera lograr utilizando un mecanismo diverso al de la violencia institucional en el cierre satisfactorio del proceso de paz con el grupo guerrillero 19 de Abril M-19, uno de los grupos más beligerantes de nuestro país, o sea que si se hiciera lo mismo con los demás grupos alzados en armas, mostrando una voluntad política distinta, es decir más democrática , estoy seguro que lo lograríamos, sin derramar

una gota de sangre.

1.40. DECRETO NUMERO 1.859 DE 1989 -AGOSTO 18-

La incapacidad del sistema imperante para detener el inconformismo social en todas sus dimensiones se refleja en todos estos decretos represivos y antidemocráticos. Aquí se habla empíricamente de proteger al elector de posible coacción para su libre ejercicio del derecho al sufragio, pero hace énfasis exclusivamente en quienes están en contra del proceso democrático, de ir libremente a las urnas, pero no dicen nada o guarda silencio en relación a todos, cada uno de aquéllos que aspiran ganar una curul, ¿quiénes gastan millonarias sumas comprando la conciencia del elector?, pero la clase política, que son los mismos, con las mismas, a este tipo de delincuentes no los investiga, ni les dicta medidas tendientes a corregir dichos delitos.

1.41. DECRETO NUMERO 1859 DE 1989 -AGOSTO 18-

Atentatorio este decreto, abiertamente contra el principio del derecho a la libertad de que debemos gozar los ciudadanos que creemos vivir en un estado social y

democrático de derecho. Atentatorio además contra el principio de inocencia. En síntesis atentatorio contra los derechos humanos.

1.42. DECRETO NUMERO 1860 DE 1980 -COMPLEMENTADO CON EL
DECRETO 2.105 DE 1989

De la misma exposición de motivos se puede observar que dichas medidas tuvieron un motivo marcado para acabar con el fenómeno del por encima de lo que sea, a cualquier precio sin medir consecuencias. Lo primero que hace el gobierno colombiano es entregar sus nacionales al gobierno de Estados Unidos para su juzgamiento. Como caso curioso es el único país que ha otorgado tan absurda concesión. La Corte Suprema de Justicia de nuestro país hizo como Pilato, se lavó las manos, siendo ella precisamente la que con el concepto previo de sus miembros ordenó la extradición del primer nacional colombiano o sea Hernán Botero. Después varió su concepto argumentando que el tratado suscrito por el Gobierno colombiano de 1979, lo declaró inexecutable por vicios de forma éste era inconstitucional, ya que un ministro delegatorio fue quien con su firma lo sancionó rebasando las facultades extraordinarias. Pero para

nosotros que no existía tal vicios de forma, lo que existió fue físico miedo, para declarar dicho tratado exequible. Por ello a partir de ese fallo la extradición se realiza mediante resolución ejecutiva. Sin concepto previo de la Corte, Sala de Casación Penal. Dichas extradiciones están violando la finalidad para los cuales fue creada esa institución a nivel internacional por los motivos ampliamente conocidos por nosotros en el sentido de convertirse éste en una respuesta abiertamente política, al simple capricho de los gringos, y no jurídica como lo exigen dichos tratados.

1.43. DECRETO NUMERO 1.893 DE 1989 -AGOSTO 24-

Estas fueron medidas complementarias del Decreto 1856 de 1989 ya comentadas en su oportunidad.

1.44. DECRETO NUMERO 1.894 DE 1989 -AGOSTO-

Este decreto, su finalidad fue para la protección de la vida de los jueces por cuanto sus decisiones afectan gravemente a "delincuentes" como los narcotraficantes, ha de esperarse su reacción violenta. Y es que los jueces han puesto su cuota de sacrificio, y por cierto, de manera

muy alta es esta vaca loca, en que nos ha metido el gobierno de turno, y al parecer infructuosamente porque como ésta, ya larga y costosa guerra la perdió el gobierno frente a los narcotraficantes porque dichas medidas no fueron suficientes para combatir el delito. Habrá que seguir dictando más decreto? o por el contrario se buscará una salida diferente a la solución del problema/ nos inclinamos por la última, es decir una salida alterna a la decretitis, o decretomanía de Barco y Montoya a bordo.

1.45. DECRETO NUMERO 1.895 DE 1989

El comentario hecho al decreto 1.895 de 1989 tiene aplicación al decreto 1895 por tener similitud entre ambos y la finalidad para la cual fue creado dicho decreto, fue lo mismo atacar y perseguir bienes de presuntos narcotraficantes. Por considerar que el ilícito y fácil enriquecimiento de los presuntos narcotraficantes es utilizado para factores desestabilizadores de nuestras instituciones.

1.46. DECRETO NUMERO 1896 DE 1989 -AGOSTO 24-

Otro decreto dictado por el Ejecutivo de ejercicios de las

facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional. Esta vez la finalidad fue destruir pistas de aterrizaje de aviones en los que presumiblemente los narcotraficantes hacen vuelos con narcóticos hacia otros países. Lo extraño del caso es porque si el gobierno sabía de la existencia de dichas pistas demoró tanto tiempo en tomar esa decisión. Con dicho decreto se trata de reglamentar al máximo exigiendo requisitos taxativos y obligatorios. En lo que si no estamos de acuerdo es que los aviones de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica violen constantemente el espacio aéreo patrio argumentando colaboración en la lucha contra el narcotráfico, hecho éste que constituye clara violación a nuestro espacio aéreo.

1.47. DECRETO NUMERO 1965 DE 1989 -AGOSTO 31-

Por el cual se establece un sistema de administración de recursos destinados a la seguridad y restablecimiento del orden público . Basados en las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 crea una cuenta especial para el restablecimiento del orden Público, con personería jurídica propia y cuya finalidad es captar recursos económicos, a través de una cuenta especial ya sea de entidades particulares o instituciones internacionales.

Dichos recursos estarán exentos de cualquier tipo de gravamen tributario.

Cuando el gobierno colombiano medió el poder económico de su enemigo para combatirlo; no está en capacidad de hacerlo, entonces alude a todo tipo de políticas más que todo en el exterior, solicitando sin escrúpulos alguna ayuda financiera a otros países y a cambio de ello cediendo todo tipo de concesiones. Ejemplo de lo anterior la presencia de militares gringos en nuestro territorio y aviones de guerra violando constantemente nuestro espacio aéreo. La presencia de Barcos de guerra cerca a nuestras costas y muchas otras que aún ignoramos pero que el tiempo se encargará de denunciar tales hechos. Por último vimos al señor Presidente en acto bochornoso solicitando limosna en los países europeos de donde se vino con las orejas claras porque según versiones de prensa, no le dieron ni el equivalente a lo que él gastó en tan costoso viaje.

1.48. DECRETO NUMERO 1.966 DE 1989 -AGOSTO 31-

Por el cual se dictan normas tendientes a otorgar las garantías necesarias para el desempeño de las funciones del tribunal, en orden a procurar el restablecimiento del

orden público.

Las causas que tuvo el gobierno para dictar dichas medidas son las mismas de todos los decretos antes comentados, obedece a acciones de grupos armados relacionados con narcotráfico que ponen constante zozobra el normal funcionamiento de las instituciones.

Que mediante Decreto 174 de 1988, se creó el Tribunal Superior de orden público, cuya misión es la de conocer de esos delitos, y para su eficaz cumplimiento hay que brindarles y rodearlos de garantía.

Esta división de divisiones de la Rama Jurisdiccional creando juzgados especializados, tribunales especializados, están creando traumas en la correcta administración por aquéllo de la jurisdicción y competencia.

Por otro lado, esto de las garantías y protección se ha convertido en letra muerta porque las mismas no se han dado en la práctica.

1.49. DECRETO 1855 DE 1989 -AGOSTO 18-

Es simplemente para determinar quién se va a encargar de algunos aportes del presupuesto para la rama judicial. No viene al caso comentarlo porque no hace relación alguna con connotaciones jurídicas semánticas especiales.

1.50. DECRETO 1856 DE 1989.

Fue declarado exequible porque se ajustaba a los artículos 26 y 28 de la Carta Magna o de la norma fundamental, en la pirámide Kelsiana.

Hablaba sobre el término que se debía surtir, la procedencia que se le debía dar a los bienes de los sindicatos de narcotráfico y delitos conexos, pero resulta y acontece que muchos de esos bienes habían sido amnistiado, o legalizados en otras palabras el evento que nos compete, en época anterior cuando comenzó el conflicto incrementando, específicamente a raíz de la muerte del ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla, cuando se dió la primera retaliación del Estado contra estos grupos, y que al final se demostró la ineficacia de sus normas y de estos intentos no solo a manera de controlar estas

perturbaciones, sino que de paso sirvió para legalizarles el patrimonio a las personas sindicadas de estos delitos, por tanto cuando volvió a crearse estos decretos y volvió a surgir esta retaliación por parte del Estado, estando al comando el políticamente inepto Virgilio Barco, que entre otras cosas no sabía ni leer, sucedió lo que la mayoría de la gente pensante en Colombia, como fué el que estos tuvieron que ser devueltos, y además lo más grave de la situación fué que ahora ellos están en capacidad de demandar sumas indemnizatorias multimillonarias al Estado Colombiano por fallas en la administración de justicia . Además se cayó en la arbitrariedad de trasladar la carga de la prueba al sindicato, tal y como se demostró con el artículo 5o. Un absurdo esto, por no decir un esperpento jurídico, el de trasladar la carga de la prueba violando dizque nuestro procedimiento dispositivo. Agregamos nosotros dónde está aquí el proceso dispositivo? más bien vemos aquí todolo contrario, el proceso inquisitivo en todo su arraigante y preeminente acción.

1.51. DECRETO 1857 DE 1.989 -AGOSTO 18-

Este decreto habló del aumento de penas, la gran panacea de los escasos elementos que nos han gobernado en los

últimos años, entratándose, y valga la aclaración, en materia jurídica. Aunque supuestamente esto lo hicieron sus asesores jurídicos aquí, si es verdad esto no nos podemos quitar el sombrero ante ellos, porque ni siquiera se dignan a crear un ente que haga investigaciones de campo, y confronte realidades para tratar de vislumbrar más allá de sus narices la viabilidad de estas disposiciones por demás absurdas.

1.52. DECRETO 1858 DE 1.989.

Este decreto habla de quién se encarga de la competencia de investigar delitos donde intervienen grupos sediciosos que pretendan tomarse el poder, no por el sistema de actividades lícitas, como el voto, sino por medio de armas violando el régimen constitucional vigente. Al igual que la anterior trata del aumento de penas, sobran comentarios.

1.53. DECRETO 1859 DE 1.989.

Este es un decreto que sí se puede decir que es violatorio de pactos internacionales o normas supraconstitucionales, de principios constitucionales como procedimentales, ya que se llega al extremo de tener incomunicados a las personas

detenidas, mientras hacen investigaciones y averiguaciones durante siete días hábiles y después de estos es que comienza a correr el término para recibirle la indagatoria.

Ya sabemos que esto quedó hecho papilla jurídica si hacemos referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia cuando desconoce el poder de juzgamiento de los militares en lo que hace referencia a los civiles y si lo entendemos como analogía en bonan parte, mal puede la policía tener incomunicado a una persona, y es que ya esa llamada versión libre y espontánea que consideraban el pilar de las confesiones y que supuestamente iban a llegar a sentencias condenatorias perdió su vigencia jurídica ya que necesariamente toda declaración judicial debe ser rendida ante autoridad competente y esto es el juez de la República y asistido por defensor.

1.54. DECRETO 1860 DE 1989.

Este decreto nos presenta de rompe la cruda realidad a que hemos estado sometidos y en la que el Estado Colombiano nos ha mantenido engañados en lo que hace referencia al tema de la extradición, para especificar tenemos el artículo 8o.

Desglosando el anterior artículo, tenemos que en su acápite "b", hay un antecedente donde se manifiesta una clara violación a esto como es el caso LEDHER donde no se respetó lo anteriormente escrito, pero hay si nuestro gobierno Colombiano se etió el rabo entre las piernas y ni siquiera hubo una mínima protesta ya que Ledher fué condenado a cadena perpetua y cien años más. Traduciendo las normas gringas significa lo anterior que él ni siquiera dentro de 15 o 20 años puede solicitar excarcelación o libertad condicional vigilada. Como si hubiera acontecido si tan siquiera, aún desconociendo los 30 años como pena máxima en Colombia, aún así todavía se estaría violando esta disposición.

1.55. DECRETO 1861 DE 1.989.

Hace relación a modificaciones que se hacen al código de procedimiento penal.

1.56. DECRETO 1893 DE 1.989.

Este hace mención a lo relacionado con los bienes decomisados al narcotráfico y delitos conexos, en la cual ya la Corte Suprema de Justicia y en anterior oportunidad

en este devenir crítico de estas normas comentamos las repercusiones en la vida nacional en anuencia con el honorable fallo de la Corte Suprema de Justicia. Y ya que esos sabios "viejitos", entendiéndose por viejitos la sabiduría jurídica, declararon insconstitucionales algunas normas, este decreto simplemente, en apariencia, complementa esos vacíos dejados por nuestros Magistrados, pero posteriormente veremos que siguió siendo nefasto para el país y ampliaremos comentarios anteriores. Se modifica una competencia, donde se pasa a conocer por parte de las autoridades que conocen y fallan los delitos de narcotráfico y conexos. Entratándose de los bienes empleados para estos, con el ánimo de igualar procedimientos.

1.57. DECRETO 1894 DE 1989.

Se modificó el control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de agilizar trámite, además sin que fuera necesario la firma de los Magistrados para que supuestamente no los identifiquen al momento de fallar. Pero esto, a todas luces es un esperpento jurídico, ya que si el conocimiento lo tiene la sala constitucional estos están ya de por sí claramente identificados.

1.58. DECRETO 1895 DE 1.989.

Aquí se busca golpear donde les duele a los narcos y en general a las personas, ya que la sanción pecuniaria es igual al monto del incremento económico no justificado.

1.59. DECRETO 1896 DE 1989.

Es de escasa importancia, ya que se trata de aclarar quién o quienes son los dueños de las pistas en el país como su localización, como si en algo sirviera para frenar el comercio de estupefacientes y/o los vuelos clandestinos.

1.60. DECRETO 1965 DE 1989.

Mecanismos para agilizar destinación de recursos.

1.61. DECRETO 1966 DE 1.989.

Comienza a implementarse a nivel de Tribunales de Orden Público la misma medida que en materia de la sala constitucional se hizo, algo que fué comentado líneas atrás.

1.62. DECRETOS 2099 DE 1.989 Y 2105 DE 1.989.

Por lo cual se establece que se encuentra turbado el orden público, en el Municipio de Pacho (Cundinamarca) y Puerto Boyacá.

1.63. DECRETO 2150 DE 1.989.

Donde se establece un trámite agíl. Pero sólo en el sentido que el Director de Instrucción Criminal le puede asignar la competencia al juez de orden público que determine su previo reparto.

1.64. DECRETO 2229 DE 1.989.

Se establecen los grados y/o categorías de diversos funcional.

1.65. DECRETO 2390 DE 1.989.

Trata sobre el trámite que se le debe dar a los bienes ocupados por las fuerzas militares, entratándose de que hubieran sido utilizados en actividades de narcotráfico y delitos conexos. Como en su oportunidad lo manifestaran

juristas, esto conllevó más al hoyo económico de la nación. Ya que las pruebas, no tenían ni consistencia, además de que muchos de estos bienes estaban legalizados desde la época que se declaró la guerra, cuando asesinaron al ministro Rodrigo Lara. Y han tenido como ya se vislumbraba que devolverlos en un 80%. Además de que ahora vienen las contrademandas millonarias por daños y perjuicios.

1.66. DECRETO 2626 DE 1989 Y 0042 DE 1990.

En el primero se prorrogó la competencia de los juzgados especializados y en el segundo se trata de dar visos de legalidad, a una de las más absurdas determinaciones del esperpento mental de Virgilio Barco, un tipo al que el país tuvo la desgracia de tenerlo como gobernante. Y, dizque, podían llenar los espacios en blanco de los títulos decomisados, sin que se requiriera instrucciones de los suscriptores y en buena hora declarado esto inexecutable por la honorable Corte Suprema de Justicia.

1.67. DECRETO 0400 DE 1.990.

Sobre concesión de servicios de correspondencia pública y privada. Donde se requiere que las personas naturales

alleguen el certificado judicial. Juegan con responsabilidad objetiva, llevándose de calle el principio no solo de presunción de inocencia, sino que también el de favorabilidad y el instituto culpabilista de nuestro código.

1.68. DECRETO 0677 DE 1.990.

Sobre la determinación de que organismos paralelos a la policía, creados por consejos y asambleas, esten controlados por la policía nacional.

1.69. DECRETO 1270 DE 1.990.

Suspendió el artículo 60 del Código contencioso Administrativo.

1.70. DECRETO 1271 DE 1.990.

Permite constituirse en parte, en la supuesta defensa de los intereses del Estado o Departamentos administrativos y Ministerios. Supuesta, porque lo que se debió haber hecho como lo es la política del diálogo la cual nunca se debe abandonar (salvo casos excepcionales) y que ha sido puesta de ejemplo en la distinción de las relaciones Este-Oeste.

Ese gobierno, se la llevó por delante, sin importarle lo más mínimo la vida de los ciudadanos. Además, de que mostró lo poco moral que podían ser, o por decir mejor, los fariseos, sepulcros enblanquecidos, hipócritas con mayúscula, porque cuando secuestraron al hijo del secretario Montoya si se dialogó; Maldito Barco, desangró al país. Fué la continuación del desatre del otro B.B. Osea Belisario Betancur.

1.71. DECRETO 1272 DE 1.990.

Se habla de la decaída del comercio de los bienes decomisados. Menos mal, sino las indemnizaciones serían aún mayores.

1.72. DECRETO 1273 DE 1.990.

Se destinan recursos para seguir desangrando al país.

1.73. DECRETO 2047 DE 1.990.

Ya bajo la vigencia del nuevo gobierno cambió la política gubernamental, y se estableció que era necesario no poner más cuotas de sacrificio. Interesante sólo a nivel mundial,

ya que las naciones industrializadas tenían que necesariamente comprometerse a combatir el consumo y evitar el contrabando de químicos. Y elaborar políticas legales tal y como lo hacen los Estados Unidos. Pero como es Colombia la que ha puesto el gran ejemplo, no sólo a través de estos decretos que establecen rebajas de penas por confesión y entrega de bienes, sino que también en anuencia a los resultados tales como de capturar (caso Ledher), Matar en combate (caso Gacha). Y de que a través de la vigencia de estos decretos, tales como el 3030 y la complementación del 303 se entregó Pablo Escobar, algo que la mayoría del mundo dudaba; A los Estados Unidos, como que le ha dado rasquiña mental por su inoperancia en la aplicación de la política que a ellos le compete y, quiere distraer la atención mundial, y como ya con respecto a Colombia se han dado contra la pared, ya que la Constituyente reafirmó algo que la mayoría de los connacionales querían, como es la no extradición de sus nacionales. Sino que sean juzgados en el país. Han intentado desviar la atención hacia otros países y los ineptos políticos de algunos países como Venezuela, le hacen el juego, cuando debieran escarmentar en sangre (carne) ajena; Porque esto sí es verdad que es mejor no experimentarlo en la propia y han incurrido en el mismo

error que el poeta, pero poco práctico, de Belisario. Y estos a su vez, los Estados Unidos, hablan ahora dizque del cartel de Cali que ya dejó atrás en contrabando de cocaína al de Medellín. No les acomodamos la palabra de ineptos, como a BARCO, por que les queda grande. Aunque ya Rodríguez Orejuela, manifestó que no se entrega, ni se acoje a los decretos de rebajas de pena porque no es narco y, conminó al gigante en poder económico y tamaño de su país, pero enanos en la aplicación de políticas para combatir el consumo en su territorio, que le digan qué o cuales pruebas tienen en su contra y desde cuando acá tienen autoridad moral para cuestionar todo esto, además es mejor el traslado de pruebas que el de la persona y el por qué a Israel no le dicen nada, en el caso específico de Jair Klein, cuando manifestaron que no extraditaban a sus nacionales (además que eso lo reafirma la constitución de su país). Además el negocio, no de que se entreguen y se acojan a sanciones así sean mínimas, pero sanciones al fin y al cabo; y, como ellos que condonan penas si declararan en contra del que ellos quieren. Aquí hay que decir como la famosa frase bíblica nadie puede lanzar la primera piedra. Lastima grande que esas comodidades (caso Escobar) no las veamos con respecto al resto de la población carcelaria y sean más el producto del temor y no de sanas

investigaciones criminológicas, las cuales sólo practican dos países del mundo Canadá y Alemania. Y aquí la única vez que el ministerio de justicia practicó una (caso jurados de conciencias, se determinó que estos servían y tenían que aumentarlos, analizar estadísticas al respecto corroboradas por el Instituto SER). ¿Qué pasó? que el atravesado de Barco hizo caso omiso de esto y determinó lo contrario. Así no puede hacerse derecho penal.

1.74. DECRETO 2147 DE 1990.

Se habla al fin de notificarle al delegado de los derechos humanos.

1.75. DECRETO 2372 DE 1.990.

Se pierden los beneficios que establecen los decretos anteriores comentados si se intenta fuga y se comete otro delito con respecto a éste no tiene beneficios.

1.76. LEY 23 DE 1.991.

Incorre en un craso error, como es en materia de notificación, porque es fácil que el notificador de una

comisaría diga que no encontró a la persona. Y por desgracia se eliminó el edicto. y se elabora ésta por estado. Se nombra un Curador ad-litem que ya sabemos que esto es un mero requisito de orden legal, pues quienes se dedican a esto, por lo general, manifiestan que se allanan a lo mostrado en el proceso. Y en estos menesteres se presta para que las fâmosas cuevas de Rolando (bonita descongestión de la justicia). Lo sancionan a uno por un delito y esta sanción de implicaciones económicas también; Se inicia un proceso ejecutivo donde caben solamente excepciones de pago parcial y total de la obligación y condenado pecuniariamente. Nos suponemos que vendrán demandas contra el Estado si no se corrige pronto esta anómala situación.

CONCLUSION

Todas estas medidas y decretos reglamentarios dictados en virtud de las facultades que otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984 son como se ha podido ver un remedo de justicia, ya que prácticamente con la aplicación de estas normas, no se ha solucionado ni el más mínimo problema que aqueja a nuestra nación, antes por el contrario cada día se recrudecen más, al igual que los factores que generan esto, quedan en estatuto quo. Porque ningún tópico de los tocados, tiene que ver con la salud, el techo o vivienda, la educación, el trabajo, y ni tan siquiera hacen estudios para que salgan estas normas jurídicamente concatenadas, porque se ha visto que son el despelote total de los principios y normas rectoras y el maremagnum de procedimientos ineficaces, que tienen que tratar a cada momento de dizque corregir, ciertos vacíos creados por ellos mismos. Y qué decir de las normas Supraconstitucionales y los principios elevados a rango

constitucional, que son flagrantemente violados sin miramientos de ninguna clase, porque su ineficacia es tal que prácticamente jamás en nuestra historia un gobierno había incumplido tanto las garantías constitucionales, como vida, honra y bienes de los ciudadanos y qué decir, de la educación y la vivienda, desgracia de cuatrienio. Porque es que la integración de la vida civil del EME, tampoco es un triunfo de este gobierno, sino de la presión de estos mismos. Porque la prueba está que el actual manzanillo a la Presidencia de la República por el oficialismo liberal, tiene el gran cinismo de manifestar en plaza pública -plaza de los coches en Cartagena- que el motivo por el cual no se pueden acometer reformas sociales, es la presión de la subversión; tamaños despropósitos, pensamos que sólo iban a ser del cuatrienio pasado. Ahora, resulta que la situación caótica del país, no se debe a los badulaques que han detentado el poder y que lo piensan seguir detentando, sino de la subversión. Este como que se pasará de cínico a Barco. Este último ha sido el Judas de la historia colombiana, cuando por abrumadora mayoría el pueblo lo llevó al solio de los presidentes, creyendo en sus programas de gobierno, el bandera, el de acabar la pobreza absoluta, y que ha acontecido en realidad, que a convertido a nuestra patria en el Vietnam de Suramérica. Pero por el

momento no vale la pena gastarle una línea más a estos ineptos detentadores del poder político. Y decirlo más bien que la implantación de una sana aplicación de la justicia, y morigeración de la violencia, tiene que ver más bien, con la implantación de cuadros de investigación criminológica, pero para que sean escuchados -no como lo que la investigación del Instituto Jurado de Conciencia-, para una adecuada y sana aplicación en lo posible de la justicia; lógicamente, dialogando con todas las fuerzas vivas del país sin excepción de ninguna índole y aplicando soluciones de base, como son la salud, la vivienda, el trabajo, la educación, para todo el pueblo colombiano - programas ampliamente comentados en el dicurrir de este trabajo.

y, por último sea la ocasión para comentar, sobre la inclusión de la convocatoria al pueblo en las próximas elecciones de una asamblea nacional constituyente, que ojalá no termine siendo manipulado este asunto por los caciques políticos de turno -que como se sabe han sido los de siempre- y sus manzanillos aspirantes a la silla presidencial.

Somos partidarios del desmonte definitivo y para siempre

del artículo 121 de Nuestra Carta que tanto daño y males le ha hecho, a "Nuestro Estado Social y Democrático de Derecho".

BIBLIOGRAFIA

PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. Legislación Conducente al Restablecimiento del Orden Público. Bogotá: Gráficas Modernas, 1988.